



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01108

(24 de junio de 2020)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15 CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades asignadas en el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 414 del 12 de marzo de 2020 y 474 del 11 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 797 del 23 de junio de 1983, el Instituto de Recursos Naturales - INDERENA, aceptó el Estudio de Efecto Ambiental presentado por CARBOCOL e INTERCOR CZN S.A. y autorizó el inicio de la etapa de montaje del complejo carbonífero del Cerrejón.

Que mediante Resolución 1123 del 6 de octubre de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental para el montaje y operación de una planta lavadora de carbón en el complejo carbonífero de El Cerrejón - Zona Norte.

Que mediante la Resolución 494 del 18 de junio de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL S.A. e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION INTERCOR, para la construcción y operación de las obras planteadas para la fase denominada "*Proyecto de optimización Acceso temprano a terceros*", en el área del Cerrejón Norte, localizado en jurisdicción de los municipios de Hato Nuevo, Barrancas, Albania y Maicao, en el departamento de la Guajira; e impuso a la Sociedad la presentación de informes trimestrales sobre la puesta en marcha de las obras de manejo, análisis comparativo de impactos ambientales previstos y presentados, avance del proyecto y de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 561 del 22 de junio de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, a favor de la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. C.Z.N., incluyendo las obligaciones ambientales según las disposiciones contenidas en las Resoluciones 797 de 1983, 1123 de 1995, 670 de 1998 y 494 de 1999.

Que mediante la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, El Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, en el sentido de autorizar a la sociedad CERREJÓN ZONA NORTE S.A. C.Z.N., la expansión y operación de la infraestructura de Puerto

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Bolívar y extensión de 18 km. del ferrocarril de Cerrejón Zona Norte, hasta Cerrejón Central, en jurisdicción de los municipios de Uribia, Barrancas, Hato Nuevo y Albania en el Departamento de la Guajira.

Que mediante Auto 730 del 10 de mayo de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, aclaró el Auto 711 del 30 de julio de 2004, en el sentido de tener en cuenta la fusión realizada entre las empresas International Colombia Resources Corporation – INTERCOR y Carbones del Cerrejón S.A., cambiando su razón social por Carbones del Cerrejón LLC.

Que mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT revocó las Resoluciones 942 de 2002 y 1243 de 2002, adicionalmente modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, acumuló unos expedientes en el LAM1094 y estableció a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LLC, el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cubija las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira.

Que mediante Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Auto 1878 del 23 de julio de 2007, aclarado por Auto 2522 del 18 de septiembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT acumuló el expediente LAM0577 en el expediente LAM1094.

Que mediante la Resolución 1917 del 31 de octubre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT modificó el Plan de Manejo ambiental integral establecido mediante Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar una superficie de 426 hectáreas para el Área Patilla, las cuales, serían utilizadas en la ampliación del botadero existente.

Que mediante Resolución 1489 del 31 de julio de 2009, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, aclaró el artículo 1 de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el cual quedó de la siguiente forma: “**..ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar el artículo quinto de la Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, mediante la cual este Ministerio revocó la Resolución N° 942 de 2002 y 1243 de 2002, se modificó la Resolución N° 797 de 1983, se acumularon unos expedientes, se estableció un Plan de Manejo Ambiental Integral y se dictaron otras determinaciones, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo, en los siguientes numerales y subnumerales: (...)”

Que mediante Resolución 1698 del 1 de septiembre de 2010, aclarada mediante Resolución 2406 de 1 de diciembre de 2010, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT modificó la Resolución 2097 del 16 de diciembre 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del botadero Comuneros.

Que mediante Resolución 0288 del 1 de abril de 2013, modificada por la Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar.

Que mediante Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0288 del 01 de abril de 2013, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedó así: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No 1010 de 8 de noviembre de 2001, la cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Integral establecido mediante la Resolución 2097 de 2005, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar, de acuerdo con los documentos radicados bajo los Nos. 120-E1-80502 de 29 de junio de 2011 y 4120-E1-93898 de 28 de julio 2011, y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo”

Que mediante la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral establecido para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de autorizar la construcción de un muelle de remolcadores, la ampliación del canal de acceso mediante un dragado de profundidad y la ampliación de la capacidad de la planta desalinizadora actual.

Que mediante Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 428 de 2014, en el sentido de revocar el numeral 1.3.2 del artículo 5°, modificar los numerales 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, 2.2.1 y 2.2.2, del artículo 5° y confirmar las demás disposiciones del referido acto administrativo.

Que mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, para el desarrollo del proyecto P-40 de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante Resolución 41 del 22 de enero de 2015, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, en el sentido de autorizar de manera temporal, las obras y actividades necesarias para la explotación de material pétreo (caliza) y su beneficio, en el costado sur del botadero de estéril denominado La Estrella correspondiente al sector denominado Nuevas Áreas de Minería - NAM.

Que mediante Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de revocar el numeral 3° del título II del artículo tercero, modificar el numeral 1° y el numeral consignado por segunda vez como 4 dentro del artículo primero, los numerales 2°, 9°, 10, 12 y 12.4 del título II del artículo tercero, así como el numeral 1° del Título III del artículo tercero, los numerales 1.2, 1.4 y 1.5 del Título IV del artículo tercero, aclarar el literal b del numeral 1° del título II y el numeral 1.3 del título IV del artículo tercero, junto con los literales e y f del Artículo Cuarto y confirmar el Artículo segundo, el Título 1 del artículo tercero, el Numeral 12.2 del numeral 12 del título II del artículo tercero, el numeral 3o del Título III del artículo tercero, los numerales 1.6, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11, y 1.14 del Título IV del artículo tercero.

Que mediante la Resolución 794 del 6 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA impuso unas medidas ambientales adicionales al proyecto minero, relacionadas con el Programa de Monitoreo de Calidad del Aire, el Programa de Manejo, Control y Seguimiento de Emisiones Atmosféricas, entre otros.

Que mediante la Resolución 1502 del 24 de noviembre de 2015, la ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 794 del 6 de julio de 2015, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo segundo, los numerales 2 y 3 del artículo tercero, el literal a y los puntos 1, 2 y 3 del numeral 4 del mismo artículo, entre otros.

Que mediante Resolución 1340 de 8 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó para el proyecto minero, la Ficha “S-01: Programa de Monitoreo de Aguas Unificada”, la Ficha “S-15: Programa de Monitoreo del Recurso Suelo de Áreas en

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Rehabilitación” y los ajustes realizados en las fichas actualizadas a través de la Resolución 1386 de 2014, como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 945 del 14 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2016, en el sentido de aclarar los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, modificar el artículo décimo primero, no reponer los artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

Que mediante Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto, en relación con la actualización del estudio de diseño del Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA que opera la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en el área de mina.

Que por medio de la comunicación con radicación 2018144164-1-000 del 16 de octubre de 2018, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, presentó a esta Autoridad Nacional solicitud de aclaración del artículo 1º y su numeral 4º del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018.

Que mediante Auto 3762 del 4 de junio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA aclaró, y en consecuencia ajustó, el plazo establecido en el artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, en el sentido de adicionar ocho (8) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente concedido para el cumplimiento de la obligación, la cual se encuentra relacionada con el Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA.

Que por medio de la comunicación con radicación 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, presentó informe en respuesta al artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018.

Que mediante Sentencia T-614 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, resolvió sobre la acción de tutela formulada por Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana, en calidad de integrantes del Resguardo Indígena Provincial, contra la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA. Entre otras decisiones, ordenó:

“(..)

TERCERO. En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ -promedio diario- y 10 µg/m³ -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ -promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras).

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

CUARTO. En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las siguientes medidas transitorias urgentes para

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena Provincial: (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche; (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo.

(...)”

Que dicha providencia, en su artículo séptimo, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, “(...) que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales. En este sentido, tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited (...)”.

Que mediante oficio con radicación 8141-2-00533 del 3 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante radicado 2020034754-1-000 del 4 de marzo de 2020, solicitó a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, un informe del estado del cumplimiento de las ordenes Tercera y Cuarta de la Sentencia T-614 de 2019.

Que a través de la comunicación con radicación 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, presentó respuesta al oficio remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (8141-2-00533 del 3 de marzo de 2020) en relación con el Informe de cumplimiento No.1 de las ordenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019 del Resguardo Indígena de Provincial.

Que mediante oficio con radicación 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA remitió informe técnico de evaluación de la información presentada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para dar cumplimiento a las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019 de la Sala Novena de revisión de la honorable Corte Constitucional.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de acuerdo con sus funciones de seguimiento y control ambiental, adelantó la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1094, especialmente, la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental mediante los radicados 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019, 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020 y lo observado en las visitas de seguimiento efectuadas los días 2 al 5 de febrero y del 10 al 12 de marzo de 2020.

Como resultado de las anteriores actuaciones, se profirieron los conceptos técnicos 2907 del 15 de mayo de 2020 y 2951 del 18 de mayo de 2020, los cuales sirven como fundamento para el presente

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes, tercera, cuarta y séptima de la Sentencia T-614 de 2019, de la Corte Constitucional.

ESTADO DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL

El proyecto de explotación carbonífera “Mina El Cerrejón” tiene como objetivo adelantar de manera técnica la extracción, beneficio y transporte de carbón mineral, siguiendo un sistema de explotación a cielo abierto, el cual incluye labores de precorte mediante voladura y arranque y cargue mecánico de mineral y estéril, en un área concesionada por el Estado Colombiano de 25.000 ha.

La “Mina El Cerrejón” se encuentra en la cuenca del río Ranchería, en jurisdicción de los municipios de Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Albania, Maicao y Uribia, en la zona central del departamento de la Guajira al extremo norte colombiano (Figura 1). El proyecto cuenta con una línea férrea de 150 km de longitud que conectan la mina con el puerto marítimo localizado en Bahía Portete en Puerto Bolívar y los frentes de explotación de la mina se distribuyeron en dos áreas: Zona Centro y Zona Norte o Nuevas Áreas de Minería (NAM).

(Ver **Figura 1.** “Localización del proyecto (Zona de Mina)” (Fuente. ANLA, 2020. Expediente LAM1094), en el Concepto Técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Área de Influencia del proyecto

Mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, se evalúa y aprueba el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto minero para el medio fisicobiótico, que corresponde a un polígono continuo que cubre una superficie total de 30.444,56 ha, de las cuales 21.587 ha serán intervenidas por la empresa. La envolvente que determinó el AID del proyecto minero tuvo en cuenta la isopleta de 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de concentración de Partículas Suspendidas Totales (PST) definida por el modelo de dispersión de calidad del aire, elaborado por Cerrejón para el proyecto P40, incluidos los cuerpos de agua presentes y su ronda hídrica (Río Ranchería-Ronda de 30 m sobre cada margen, y afluentes del río Ranchería entre el río Palomino y el arroyo El Bruno Ronda de 30 m sobre cada margen), las coberturas vegetales del área a afectar, su fauna asociada, los corredores biológicos a lo largo de los cursos de agua, y el área de intervención de los acuíferos aluviales de las áreas de desarrollo de actividades mineras.

Para la delimitación del Área de Influencia Indirecta (AII) desde el punto de vista fisicobiótico, se tuvo en cuenta las zonas de vida y los ecosistemas afectados por la operación minera que se encuentran localizados aproximadamente bajo la cota 300 m.s.n.m, de las microcuencas de los arroyos tributarios del río Ranchería, considerando dicho río desde aguas arriba de la confluencia con el río Palomino, hasta aguas abajo de la confluencia con el arroyo Bruno en la falla de Oca. En tal sentido, el AII corresponde a la limitada al Este por las estribaciones de la serranía del Perijá, al Norte por la falla de Oca, al Oeste por la loma de Materesa y al Sur por la cuenca del río Palomino.

En relación con el medio socioeconómico, se registra que al igual que para el medio fisicobiótico, el AID fue determinada teniendo en cuenta la isopleta de 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PST con base en la aplicación del modelo de dispersión de material particulado elaborado por Cerrejón y en el AII se identifica los municipios de Albania, Barrancas y Hatonuevo.

(Ver **Figura 2.** “Área de Influencia Directa de la mina El Cerrejón” (Fuente: ANLA, 2020. Expediente LAM1094), en el Concepto Técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Como consecuencia al desarrollo del plan minero de expansión del proyecto Cerrejón, que determinó el área de influencia directa e indirecta, se actualiza el Plan de Manejo Ambiental Integral que contempla las medidas de manejo sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómico que la Sociedad deberá implementar a fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados por la operación minera.

Plan de manejo, seguimiento y monitoreo ambiental a la calidad del aire.

Que respecto a los impactos al recurso aire por las actividades de explotación carbonífera de Cerrejón, mediante Resolución 1386 de 2014 se evaluaron las medidas de manejo contempladas en la Ficha PBF-04 “Manejo de emisiones atmosféricas”, que tiene por objetivo controlar las emisiones de material particulado suspendido y ruido generados por el proyecto. Asociado a lo anterior y con el objetivo de establecer la eficiencia de las medidas de manejo implementadas en el complejo minero por el efecto de descarga de emisiones al aire de material particulado, la Sociedad actualizó el Programa de monitoreo y seguimiento de calidad del aire para material particulado total, respirable y ruido.

La Ficha S-02 “Programa de monitoreo calidad del aire: material particulado total, respirable y ruido” evaluada mediante el acto administrativo en mención, tiene por objetivo verificar que los registros de la concentración de material suspendido total, respirable y ruido generados por la operación minera cumplen con la normatividad vigente. Este programa de seguimiento y monitoreo respecto a la calidad del aire de material particulado plantea los siguientes objetivos específicos:

(...)

- Establecer una base de datos confiable que permitan al Cerrejón tomar las mejores decisiones que propicien el mejoramiento continuo de la calidad de aire en el área de influencia.
- Verificar que los resultados obtenidos en las diferentes estaciones de monitoreo de calidad de aire cumplen con la normatividad vigente.
- Realizar muestreos (PST y PM₁₀) a través de la red de monitoreo, para determinar el aporte de material particulado a la atmósfera y verificar la efectividad de las medidas de control ambiental permitiendo establecer acciones de mejoramiento continuo.

(...)

Asimismo, la Ficha S-02 presenta descripción del programa de monitoreo de calidad del aire para material particulado, en la cual se establece lo siguiente:

(...)

Los procedimientos de muestreo de material suspendido total, respirable y niveles de presión sonora, en las áreas de influencia del complejo se encuentran disponibles en las oficinas del Departamento de Gestión Ambiental y cumplen con los criterios básicos de muestreo establecidos tanto por el Ministerio del Medio Ambiente como por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, EPA y el Ministerio de Salud.

El monitoreo de la calidad del aire en la mina se realizará siguiendo la metodología de muestreo y análisis establecida en las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010, y por los protocolos definidos por el IDEAM dentro la Norma de Calidad del Aire.

Monitoreo de material particulado:

- Se realizarán monitoreos durante todo el año recolectando muestras cada tercer día, según la regulación de calidad del aire del Ministerio del Medio Ambiente y aplicando los protocolos definidos por el IDEAM para este propósito.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

- Se utilizarán los muestreadores que actualmente tiene instalado Cerrejón en su red de monitoreo en el área de la Mina. La red de monitoreo fue definida de acuerdo con los criterios y pautas generales mencionadas en el alcance de este programa.
- Se llevarán registros y se harán reportes mensuales de la calidad del aire con análisis del comportamiento de las concentraciones registradas, el cumplimiento de la normatividad vigente y pronósticos de situaciones futuras. Los pronósticos futuros se realizarán con base en el modelo de dispersión que integrará la información meteorológica y topográfica de la zona, así como las características (volúmenes, tipos de materiales, ubicación) de las fuentes de emisión de los diferentes planes mineros.
- Se calcularán índices de calidad del aire para determinar la eficacia de las medidas de control y establecer las acciones correctivas que se requieran. Los resultados finales deberán hacer parte del informe que se le entregará a la autoridad ambiental competente.
- Se implementarán los procedimientos de aseguramiento de la calidad tanto para el muestreo en campo como el análisis de los resultados en laboratorio.

(...)

Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019.

Mediante Sentencia T-614 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, resolvió sobre la acción de tutela formulada por Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana, en calidad de integrantes del Resguardo Indígena Provincial, contra la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ordenó la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, en aplicación del principio de precaución y bajo el amparo de conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano de los habitantes del Resguardo Indígena Provincial, lo siguiente respecto a la calidad del aire:

“TERCERO. En aplicación del principio de precaución, **ORDENAR** a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ -promedio diario- y 10 µg/m³ -promedio mensual- de PM 2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ - promedio mensual- de PM 10 (menor o igual a 10 micras)¹.

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

Por otra parte, con respecto a las anteriores, la Corte ordenó lo siguiente a las autoridades que ejercen labores de seguimiento y control ambiental, incluyendo a esta Autoridad Nacional:

“SÉPTIMO. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA- que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales.

En este sentido, tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited. En caso de incumplimiento y, según la gravedad de la infracción, las autoridades mencionadas podrán suspender los tajos y botaderos de la mina que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de la comunidad indígena Provincial, de conformidad con sus competencias legales. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán seguimiento estricto a esta orden.”

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de los Sistemas Especiales de Vigilancia de Calidad de Aire de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited y CORPOGUAJIRA, según lo observado en la visita de seguimiento realizada entre los días 2 y 5 de febrero de 2020.

Durante la visita de seguimiento se contó con el acompañamiento de la profesional ambiental del recurso aire de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, así como del profesional especializado de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

Medio Abiótico

El día 2 de febrero de 2020, se inició la visita de seguimiento ambiental de la ANLA, en la cual se realiza reunión con CORPOGUAJIRA el día 3 de febrero de 2020 en sus instalaciones, con el fin de conocer las generalidades de su Sistema Especial de Vigilancia de Calidad de Aire (SEVCA) y realizar recorrido al Resguardo Indígena de Provincial a fin de evaluar en campo el cumplimiento de las ordenes proferidas en la Sentencia T-614 de 2019. En reunión se identificó que actualmente el SEVCA de CORPOGUAJIRA cuenta con nueve (9) estaciones de monitoreo fijas ubicadas en la Zona Minera del departamento de la Guajira, las cuales actualmente son operadas por K2 Ingeniería S.A.S y han funcionado de manera continua desde el tercer trimestre de 2019 hasta la fecha. En cada estación se mide PM_{10} con muestreadores Hi-Vol tomando como base el método de referencia EPA e - CFR Titulo 40, parte 50, apéndice J.

Asimismo, CORPOGUAJIRA informó que adquirió tres (3) equipos automáticos (FIDAS 200- PALAS con método EN-16450 Certificación Unión Europea, con transmisión de información en tiempo real), los cuales permitirán el seguimiento de los parámetros PM_{10} y $PM_{2.5}$ en tiempo real. En principio serán instalados en Jepirachí (Alto Guajira), Mingueo y Nuevo Espinal, con el objeto de dar cumplimiento a Ordenes de Sentencias que actualmente debe cumplir la Corporación. No obstante, la Corporación informó que en aras de lograr en el término de cuatro (4) meses lo ordenado en la Sentencia T-614, en relación con los monitoreos de calidad del aire y agua, se plantea que una vez se termine los monitoreos en Nuevo Espinal, el equipo automático (FIDAS 200-PALAS) sea trasladado al Resguardo Indígena Provincial. CORPOGUAJIRA se comprometió a iniciar mediciones la primera semana de mayo y transmitir a ANLA información referente a los niveles de inmisión de material particulado PM_{10} y fino $PM_{2.5}$, incluyendo información meteorológica a través de una estación Tipo I marca Davis que se instalará en dicha comunidad.

El 4 de febrero de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en compañía de CORPOGUAJIRA, realizó visita de seguimiento ambiental al Resguardo Indígena Provincial, con el objetivo de revisar la microlocalización de la estación de monitoreo de calidad del aire para ubicar e instalar el equipo automático FIDAS 200-PALAS, que monitoreará la comunidad por parte de las autoridades ambientales. Dicha visita se realizó con el acompañamiento del señor Luis Enrique Uriana,

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

representante asignado por el Cabildo Gobernador (Oscar Guariyu) del Resguardo Indígena Provincial, generándose las siguientes observaciones:

(Ver **Fotografía 1**. “Punto escogido para reubicación de la estación de monitoreo de CORPOGUAJIRA en el resguardo Indígena Provincial para cumplir la orden sexta de la Sentencia T-614 de 2019 Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1145969,055-N 1711037,885)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020), en el Concepto Técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Observaciones de la visita: Reubicación de la estación de monitoreo de calidad del aire hacia Cerrito-2 en el resguardo indígena Provincial. El representante del Cabildo indígena, el señor Luis Enrique, establece que ese punto podría generar mejor información de la tendencia del medio, por encontrarse más cercano al tajo Patilla del proyecto El Cerrejón.

Esta área cuenta con suministro de energía que permite garantizar el muestreo de los equipos Hi-Vol y FIDAS 200-PALAS de manera continua. A fin de tener buena microlocalización de la estación, se deberá solicitar un aprovechamiento forestal doméstico de alguna vegetación que podría obstruir la toma de la muestra de los equipos, lo relacionado con dicho aprovechamiento estará en cabeza de CORPOGUAJIRA por ser de su competencia la administración de los recursos naturales en su jurisdicción.

Finalmente, se pudo verificar que el área descrita por la comunidad en Cerrito-2 a nivel de microlocalización en calidad del aire, presenta mejores condiciones en comparación con la ubicación actual del equipo de monitoreo de CORPOGUAJIRA en la comunidad de Provincial.

Por otra parte, entre los días 4 y 5 de febrero de 2020 se realizó reconocimiento de las estaciones que componen los dos SEVCA que operan actualmente, de la sociedad y de CORPOGUAJIRA, y se visitaron los sitios propuestos para ubicar estaciones de calidad de aire según rediseño del SEVCA realizado por Carbones del Cerrejón Limited, Figura 3.

(Ver **Figura 3**. “Distribución espacial de estaciones de los SEVCA” (Fuente: ANLA, 2020. Información tomada de CORPOGUAJIRA y Carbones del Cerrejón Limited (radicado 2019165214-1-00 del del 23 de octubre de 2019), en el Concepto Técnico 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

A continuación, se presentan las condiciones actuales de las estaciones que componen los Sistemas Especiales de Vigilancia de Calidad de Aire (SEVCA) de la Zona Minera de la Guajira:

- Estación Albania

La estación Albania del SEVCA de Cerrejón se ubica al oeste del tajo La Puente, al norte de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio y aproximadamente a 40 m al sur se sitúa la estación del mismo nombre del SEVCA de CORPOGUAJIRA.

Las dos estaciones pueden considerarse de escala de vecindario, cuentan con muestreadores manuales de partículas Hi-Vol para PM10, tienen suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra, no cuentan con instrumentos meteorológicos y en las inmediaciones se evidencia la realización de quemados de residuos.

(Ver **Fotografía 2**. “Estación SEVCA Cerrejón Albania Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1162667,201-N 1726098,99)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) y **Fotografía 3**. “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Albania Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1162672,215- N 1726067,663)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

- Estación Barrancas

La estación Barrancas del SEVCA de Cerrejón se ubica al noreste del municipio de Barrancas, al suroeste del tajo Oreganal y aproximadamente a 70 m al noreste se sitúa la estación del mismo nombre del SEVCA de CORPOGUAJIRA.

La estación de Cerrejón cuenta con muestreadores de partículas Low-Vol para PM₁₀ y PM_{2.5}, mientras que la estación de CORPOGUAJIRA cuenta con un muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀, las dos estaciones tienen suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra y no cuentan con instrumentos meteorológicos.

Aunque las dos están relativamente cerca, representan dos condiciones diferentes, dado que la estación de Cerrejón tiene la presencia de un corral de ganado que hace que las condiciones de la estación sean representativas de esta fuente, asimismo existe vegetación arbórea a menos de 10 m que no permite cumplir los criterios de microlocalización.

(Ver **Fotografía 4.** “Estación SEVCA Cerrejón Barrancas Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1141974,64- N 1704178,881)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Respecto a la estación de CORPOGUAJIRA se encontró que no presenta deficiencias en las condiciones de microlocalización.

(Ver **Fotografía 5.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Barrancas Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1142014,433- N 1704247,282)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Papayal

La estación Papayal del SEVCA de Cerrejón se ubica en la periferia del corregimiento Papayal, al este del tajo Oreganal y aproximadamente a 200 m al suroeste se sitúa la estación del mismo nombre del SEVCA de CORPOGUAJIRA.

(Ver **Fotografía 6.** “Estación SEVCA Cerrejón Papayal Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1142707,887- N 1708207,935)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Las dos estaciones pueden considerarse de escala de vecindario, cuentan con muestreadores manuales de partículas Hi-Vol para PM₁₀, tienen suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra, no cuentan con instrumentos meteorológicos y en inmediaciones de las dos se evidencia la realización de quemas de residuos por parte de la comunidad.

Las dos estaciones representan entornos similares, por lo cual sus datos pueden ser comparables. (...)

(Ver **Fotografía 7.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Papayal Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1142470,93- N 1708021,885)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Provincial

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

La estación Provincial del SEVCA de Cerrejón se ubica al suroeste del tajo Provincial y aproximadamente a 500 m al noreste se sitúa la estación del mismo nombre del SEVCA de CORPOGUAJIRA.

La estación de Cerrejón cuenta con muestreadores de partículas Low-Vol para PM₁₀ y PM_{2.5}, Hi-Vol para PM₁₀ (para análisis de composición química de material particulado) y sensores de precipitación, dirección y velocidad del viento, mientras que la estación de CORPOGUAJIRA cuenta con un muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀ y una torre para la instalación de medidores de variables meteorológicas, que en visita de seguimiento no se encontraba equipo meteorológico.

(Ver **Fotografía 8.** “Estación SEVCA Cerrejón Provincial Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1145969,055- N 1711037,885)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Las dos estaciones cuentan con suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra (...)

(Ver **Fotografía 9.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Provincial Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1146440,704- N 1711218,868)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

En la estación del SEVCA de Cerrejón también se encuentra instalado un muestreador automático de partículas BAM1020 (método EQPM-0798-122 USEPA, 40 CFR Parts 50 and 53), el cual pertenece al Sistema Voluntario de Pronóstico y Monitoreo Indicativo de calidad del Aire (SVPMI) que opera el proyecto, dicho equipo permite datos en tiempo real y análisis de información de calidad del aire de los perfiles hora a hora. En relación con el método, se identificaron cinco (5) autoridades ambientales y la Universidad Nacional de Colombia de Medellín con acreditación para la toma y análisis de muestras mediante el método EQPM-0798-122 (Matriz de laboratorios acreditados con corte a 29 de febrero de 2020, IDEAM).

En este caso se visita el área denominada Cerrito-2 (zona más próxima al tajo Patilla), en la cual un representante del Cabildo Gobernador indígena de Provincial recomienda instalar un equipo. En esta se identifica que hay la posibilidad de instalar el equipo, toda vez que existe suministro de energía eléctrica y realizando un aprovechamiento domestico se cumpliría con los criterios de microlocalización.

- Estación Remedios

La estación Remedios del SEVCA de Cerrejón se ubica en la entrada del asentamiento del mismo nombre, al sur del tajo La Puente y aproximadamente a 600 m al sureste se sitúa la estación del mismo nombre del SEVCA de CORPOGUAJIRA.

La estación de Cerrejón cuenta con muestreadores de partículas Low-Vol para PM₁₀ (Fotografía 10), mientras que la estación de CORPOGUAJIRA cuenta con un muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀ (Fotografía 11). Las dos estaciones tienen suministro de energía eléctrica, cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra, sin embargo, no cumplen con los criterios de microlocalización, dado que cuentan con abundante vegetación arbórea a menos de 10 m del toma muestra. (...)

(Ver **Fotografía 10.** “Estación SEVCA Cerrejón Remedios Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1167591,773- N 1720236,338)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) y **Fotografía 11.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Remedios Coordenadas Magna Sirgas origen

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Bogotá (E 1167771,157- N 1719654,171)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo).

- Estación Cuestecitas

Estación del SEVCA de CORPOGUAJIRA, la cual se ubica en la periferia del asentamiento del mismo nombre cerca a la vía pavimentada que conduce de Cuestecitas a Albania, en sus inmediaciones no hay estaciones de Cerrejón. La estación cuenta con muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀ (Fotografía 12), tiene suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos (cuenta con infraestructura para instalar medidores), cumple con las condiciones de altura de la toma de muestra y condiciones de microlocalización.

(Ver **Fotografía 12.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Cuestecitas Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1160500,83- N 1728761,654)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Hato Nuevo

Estación del SEVCA de CORPOGUAJIRA, la cual se ubica en una terraza de una vivienda situada al interior del asentamiento del mismo nombre, en sus inmediaciones no hay estaciones de Cerrejón. La estación cuenta con muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀, tiene suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos (cuenta con infraestructura para instalar medidores), cumple con las condiciones de altura de la toma de muestra y condiciones de microlocalización (Fotografía 13).

(Ver **Fotografía 13.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Hato Nuevo Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1143281,814- N 1715624,511)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Pacharoca

Estación del SEVCA de CORPOGUAJIRA, la cual se ubica al sur del municipio de Barrancas y en sus cercanías no hay estaciones de Cerrejón. La estación cuenta con muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀, tiene suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos, cumple con las condiciones de altura para la toma de muestra y condiciones de microlocalización (Fotografía 14).

(Ver **Fotografía 14.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Pacharoca Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1139365,251- N 1702036,035)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Conejo

Estación del SEVCA de CORPOGUAJIRA, la cual se ubica al norte del asentamiento del mismo nombre, en sus cercanías no hay estaciones de Cerrejón. La estación cuenta con muestreador manual de partículas Hi-Vol para PM₁₀, tienen suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos, cumple con las condiciones de altura del toma muestra y actualmente da cumplimiento a las condiciones de microlocalización (Fotografía 15). (...)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

(Ver **Fotografía 15.** “Estación SEVCA CORPOGUAJIRA Conejo Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1140150,266- N 1684474,395)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Patilla-Chancleta

Estación del SEVCA de Cerrejón, la cual se ubica en medio de los tajos Patilla, EWP, Comuneros de Cerrejón y de la mina Caypa, en sus inmediaciones no hay estaciones de CORPOGUAJIRA. La estación cuenta con muestreadores de partículas Low-Vol para PM₁₀ y PM_{2.5} y Hi-Vol para PM₁₀ (para análisis de composición química de material particulado), tienen suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos (cuenta con infraestructura para instalar medidores), cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra y condiciones de microlocalización (Fotografía 16). (...)

(Ver **Fotografía 16.** “(Estación SEVCA Cerrejón Patilla-Chancleta Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1152815,835- N 1714029,882)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 05/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estación Campoalegre

Estación del SEVCA de Cerrejón, la cual se ubica al sur del tajo Oreganal, en sus inmediaciones no hay estaciones de CORPOGUAJIRA. La estación cuenta con muestreadores de partículas Low-Vol para PM₁₀ y PM_{2.5}, Hi-Vol para PM₁₀ (para análisis de composición química de material particulado). Esta estación tiene suministro de energía eléctrica e igualmente tiene paneles solares, no cuenta con instrumentos meteorológicos, los equipos cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra, (...)

(Ver **Fotografía 17.** “Estación SEVCA Cerrejón Campoalegre Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1144922,251- N 1701984,676)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

En las inmediaciones de la estación también se encuentra instalado un muestreador automático de partículas BAM1020, el cual pertenece al Sistema Voluntario de Pronóstico y Monitoreo Indicativo de calidad del Aire (SVPMI) de Cerrejón. (...)

- Estación Vivienda

Estación del SEVCA de Cerrejón, la cual se ubica en la zona residencial de mina Cerrejón al oeste del tajo La Puente en sus inmediaciones no hay estaciones de CORPOGUAJIRA. La estación cuenta con un muestreador Hi-Vol para PM₁₀. Esta estación tiene suministro de energía eléctrica, no cuenta con instrumentos meteorológicos, los equipos cumplen con las condiciones de altura de la toma de muestra y condiciones de microlocalización (Fotografía 18)

(Ver **Fotografía 18.** “Estación SEVCA Cerrejón Vivienda Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1160774,673- N 1725448,662)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- Estaciones de monitoreo con Sitios propuestos

Adicionalmente se visitó las áreas de posible ubicación de las estaciones que establece el modelo de dispersión de calidad del aire como puntos críticos y fondo, tales como Aeropuerto-2 (Fotografía 19),

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

vientos abajo Barrancas y vientos abajo Barrancón (Fotografía 20). En estos puntos se pudo verificar que gozan de buena condición de seguridad, logística y no hay presencia de vegetación arbórea que obstaculice la toma de la muestra. Asimismo, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited informó que se encuentra en negociación con los propietarios de los predios para inicio de instalación de los andamios y equipos.

(Ver **Fotografía 19.** “Estación SEVCA Cerrejón Aeropuerto-2 Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1173264,033- N 1734641,872)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 05/02/2020) y **Fotografía 20.** “Estación SEVCA Cerrejón Barrancón Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1142040,955- N 1697231,719)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 04/02/2020) en el Concepto Técnico No. 2907 del 15 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo).

Finalmente, la visita termina con la revisión de las instalaciones de la estación meteorológica del IDEAM ubicada al interior del área del proyecto Cerrejón (teniendo en cuenta que de ésta se tomó información para dar respuesta al Auto 4565 del 6 de agosto de 2018), la cual cuenta con el anemómetro a 10 metros de altura sobre el nivel del suelo.

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones del Auto 04565 del 6 de agosto de 2018, la cual, producto de la información remitida por la titular del PMA y de la revisión efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, se consideró imponer una medida ambiental, de conformidad con las siguientes consideraciones:

AUTO 04565 DEL 6 DE AGOSTO DE 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited., titular de las autorizaciones ambientales e instrumentos de control y seguimiento ambiental, establecidos para la actividad de explotación minera del proyecto Cerrejón, respecto del análisis comparativo de los resultados del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire tipo Especial – SEVCA de Cerrejón con el SVCA regional de CORPOGUAJIRA, para que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información y soportes documentales que permitan demostrar y verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

Mediante Artículo primero del Auto 03762 del 4 de junio de 2019 se ajusta el plazo establecido de la siguiente forma:

“Aclarar y en consecuencia ajustar el plazo establecido en el artículo primero del Auto 4565 del 6 de agosto de 2018, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental y se realizaron una serie de requerimientos a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited., en el sentido de adicionar ocho (8) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo inicialmente concedido para el cumplimiento de la obligación, la cual se encuentra relacionada con el Sistema de Vigilancia Especial de Calidad del Aire – SEVCA”.

Obligación

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

6. Los informes de calidad del aire, mensuales y trimestrales, deberán contener toda la información establecida en el numeral 7.6.3. del Manual de Operación del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. Presentando en su totalidad los anexos establecidos en dicho numeral, así:

Anexo 1: Ficha técnica de las estaciones. **Anexo 2:** Soporte del registro de calibraciones.

Anexo 3: Bitácora de muestreos.

- a. Fecha de inicio y finalización del muestreo.
- b. Identificación y peso final del filtro utilizado.
- c. Presión barométrica de la zona.
- d. Temperatura promedio de la zona.
- e. Flujo del muestreo.
- f. Registro inicial y final de la lectura del horómetro.
- g. Identificación de la carta utilizada en el registrador de flujo durante el muestreo.
- h. Identificación de la estación o sitio de operación del equipo, así como su ubicación geográfica (GPS).
- i. Identificación del equipo utilizado.
- j. Operador y responsable del monitoreo.
- k. Observaciones y dificultades durante el muestreo.

Anexo 4: Reportes del laboratorio acreditado por el IDEAM conforme a lo establecido en la norma ISO: 17025 (2017).

Anexo 5: Memorias de cálculo de datos.

Anexo 6: Registros del Plan de calidad.

Anexo 7: Cadena de custodia de los datos (norma ISO: 17025 (2017)).

Consideraciones: Mediante radicado 2019165214-1-000 del 23 de octubre de 2019 la sociedad Carbones del Cerrejón Limited informa que “ha venido desarrollando reportes de acuerdo con los requerimientos de este tipo de SVCA mediante las estaciones del sistema actual, mientras se implementa el rediseño definido en el numeral 1 del Auto 04565 del 6 de agosto de 2018”.

Igualmente, en el expediente se identifica que la sociedad Carbones del Cerrejón Limited entrega reportes trimestrales en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.25 del artículo primero del Auto 4983 de 2016 y numeral 6 del artículo segundo del Auto 8812 de 2018. En este sentido, teniendo en cuenta la vigencia, para verificación de la presente obligación se revisó el informe de calidad de aire del IV trimestre de 2019 con radicado 2020042205-1-00 del 17 de marzo de 2020.

En el informe en mención se observa que se reporta los principales elementos que plantea el Manual de Operación del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el numeral 7.6.3.

1. Introducción
2. Objetivos del estudio
3. Generalidades (Ubicación de las estaciones, tecnologías de medición, equipos de monitoreo, PM10 y PM2.5, normatividad aplicable)
4. Resultados de los monitoreos (representatividad, evolución diaria y estadísticos)
5. Comparación con la norma (Cumplimiento normativo, ICA, particularidades del periodo, controles de la operación)
6. Meteorología del periodo (Temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento)
7. Conclusiones

A partir del informe, se evidenció que en el cuarto trimestre de 2019 en el área de la mina se contaron con once estaciones de monitoreo en las cuales se realizan mediciones cada tercer día. Las características que se presentan en la siguiente tabla.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Estación	Coordenadas		Muestreador/Modelo
	Este	Norte	
Barrancas	1.141.239	1.703.607	PM10 (Low-Vol) /PQ200 PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Patilla-Chancleta	1.152.797	1.714.036	PM10 (Low-Vol) /TE-WILBUR PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Provincial	1.145.997	1.711.039	PM10 (Low-Vol) /TE-WILBUR PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Sol y Sombra	1.170.756	1.724.465	PM10 (Hi-Vol) PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Vivienda	1.160.780	1.725.454	PM10 (Hi-Vol)
Nuevo Roche	1.138.702	1.700.690	PM10 (Hi-Vol) PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Campoalegre	1.145.031	1.701.919	PM10 (Low-Vol)/TE-WILBUR PM2.5 (Low-Vol)/PQ200
Papayal	1.142.713	1.708.204	PM10 (Hi-Vol)
Albania	1.162.865	1.726.804	PM10 (Hi-Vol)
Remedios	1.167.779	1.719.652	PM10 (Low-Vol)/TE-WILBUR
Fonseca	1.136.317	1.697.017	PM10 (Low-Vol)/TE-WILBUR

Fuente: Adaptado por ANLA de Radicado 2020042205-1-00 del 17 de marzo de 2020.

Asimismo, según registros de las estaciones se evidencia que el día 30 de noviembre en la estación Nuevo Roche se excedió el nivel máximo permisible para 24 horas establecido en la Resolución 2254 de 2017 tanto para PM10 como para PM2.5, los demás registros del cuarto trimestre de 2019 se encuentran dentro de los límites permisibles. Respecto al Índice de Calidad oscilaron entre bueno y aceptable.

En relación con los anexos, se presentaron las fichas técnicas de los equipos y se encuentran incompletos los registros de calibraciones (no se evidencian las calibraciones de los siguientes equipos: Low-Vol PM2.5/ PQ200 Nuevo Roche, Hi-Vol PM10 Sol y Sombra, Hi-Vol PM10 Vivienda, Hi-Vol PM10 Nuevo Roche, Hi-Vol PM10 Papayal, Hi-Vol PM10 Albania, Low-Vol PM10 Fonseca), las bitácoras de muestreos (en este caso no se dispone de las bitácoras de los muestreos realizados, tanto para PM10 como para PM2.5, en las estaciones durante meses de octubre y noviembre y, en el mes de diciembre faltan las bitácoras de los muestreos de PM10 y PM2.5 realizados en las estaciones Provincial, Sol y Sombra, Vivienda, Papayal, Fonseca y Remedios), la condición anterior limita la revisión de los reportes de laboratorio y cadenas de custodia, ya que en la bitácora se encuentra la codificación de la muestra para hacer la respectiva trazabilidad. Por tanto, hasta tanto la sociedad Carbones del Cerrejón Limited entregue completa la información no se dará por cumplida obligación para el periodo objeto de reporte.

Respecto a los informes mensuales, no se evidencia que la sociedad Carbones del Cerrejón Limited haya entregado informes con esta periodicidad a partir de la ejecutoria del Auto objeto de seguimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta la conformación del centro de monitoreo del estado de los recursos naturales, a cargo de esta Autoridad el tipo de Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire y con el ánimo de disminuir y fortalecer el seguimiento se considera pertinente que la sociedad comience a reportar la información del SEVCA de manera semanal; lo anterior, permitirá acortar los tiempos de entrega de las concentraciones de material particulado a fin de tomar decisiones frente a la tendencia del medio, sin que se creen demoras en la entrega de la información por parte de la sociedad, como podría ocurrir con la generación de informes mensuales. En concordancia con lo anterior, el archivo de datos a transmitir a esta Autoridad Nacional debe contener como mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM10, concentración de PM2.5, en formato .CSV o Excel (versión 97-2003).

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

CUMPLIMIENTO A LA ORDEN TERCERA DE LA SENTENCIA T-614 DE 2019

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited mediante la Sentencia T-614 de 2019. Esto, a su vez, se realiza en cumplimiento de lo ordenado a esta Autoridad Nacional en el artículo séptimo de dicha providencia:

Obligación:

TERCERO. En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio diario- y $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ - promedio mensual- de $\text{PM}_{2.5}$ (menor a 2.5 micras), ni los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio diario- y $20 \mu\text{g}/\text{m}^3$ -promedio mensual- de PM_{10} (menor o igual a 10 micras)².

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

Consideraciones:

Mediante comunicación con radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020 la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, presenta respuesta al oficio 8141-2-00533 del 3 de marzo de 2020, en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita Informe de cumplimiento de las ordenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019.

En dicha comunicación, la sociedad presenta el Informe de cumplimiento No. 1 sobre las ordenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, correspondientes a las actividades desarrolladas en el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 28 de febrero de 2020.

Respecto a la orden tercera, en lo que tiene que ver con las medidas transitorias relacionadas con el control de emisiones de material particulado, refiere:

- Medidas inmediatas implementadas para fortalecer el control de emisiones de material particulado en el tajo Patilla, humectación y ajustes operacionales.

Humectación:

Según lo informado por la sociedad, “se realizan actividades de humectación de las vías y de las zonas del avance minero, entre otras zonas áreas, como mecanismo para prevenir que se generen emisiones de material particulado.

Para efectos de dar cumplimiento al fallo, Cerrejón realizó un análisis para determinar cuáles áreas se beneficiarían de la implementación de medidas adicionales, por cuanto son susceptibles de generar mayores emisiones. Por tal razón se reforzaron los controles en: i) las áreas de avance de minería en el Tajo Patilla y, ii) la vía de circulación de equipo liviano (vía por donde circulan vehículos

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

no mineros). Adicionalmente, se instalaron cañones de niebla en el borde de la mina que colinda con el Resguardo de Provincial”.

Intensificación de las actividades de humectaciones.

- Utilización de tanqueros y módulos de riego.
- Se realizó instalación de red de tuberías de 4” (1350 metros) y 8” (1300 metros), alimentadas por 3 bombas que abastecen de agua de baja calidad (no apta para consumo humano) proveniente de los sumideros del Tajo Patilla.

Instalación sistema automático en la vía de equipos livianos.

- Mantenimiento permanente de las vías utilizando supresores de polvo que permiten aglomerar el material fino.
- Humectación de vías mediante tanqueros, con rutas específicas durante las 24 horas del día.
- Control de velocidad de circulación de vehículos máximo de 30 km/h.
- Instalación de 1800 metros de tubería de alta densidad de 4”, en la que se adaptaron 60 aspersores de agua con sensor de encendido.
- El sistema se abastece con agua de baja calidad (no apta para consumo humano) proveniente de los sumideros del Tajo Patilla.

Instalación de cañones de niebla en el borde del Tajo Patilla.

- Instalación de cañones de niebla de alta eficiencia en el borde de la mina que colinda con el Resguardo de Provincial, los cuales están en la capacidad de atrapar partículas de polvo que puedan ser arrastradas por el viento hacia esa dirección.
- Cuatro (4) Cañones con alcance de 60 metros que son alimentados por 1000 metros de tubería de 8” que se abastece con agua de baja calidad (no apta para consumo humano) proveniente de los sumideros del Tajo Patilla.
- Capacidad del cañón de cubrir 1.950 m² con una fina niebla de agua o hasta 11.613 m² con oscilación de 359°.
- La sociedad anexa la ficha técnica de los Dust Boss (anexo 1).

Ajustes operacionales:

- Manejo de estéril en el Tajo Patilla: Se surte por parte de la sociedad un proceso de análisis y ajuste del Plan minero, que llevó a parar el uso del botadero superficial denominado “Botadero Patilla” y se determinó que el material estéril generado durante el proceso de minado será llevado a áreas de retrolleado.
- Rehabilitación acelerada en el Tajo Patilla: Se dio inicio al Plan de rehabilitación acelerada de la zona Patilla, con prioridad aquellas áreas sin uso minero. Se rehabilitarán 25 hectáreas en el año 2020, de las cuales ya se han rehabilitado a 24 de febrero del presente año 4 hectáreas.

Si bien, la sociedad presenta las medidas de manejo ambiental que viene realizando en pro de mitigar los impactos sobre el recurso aire y evitar que estos afecten al Resguardo Indígena de Provincial, no se presenta el comportamiento de los niveles de inmisión de material particulado respirable y fino, a fin de determinar si dichos esfuerzos han mejorado sustancialmente los niveles de concentración de material particulado en esta comunidad.

En tal sentido, es necesario para esta Autoridad Nacional que la sociedad presente de manera semanal, las mediciones de PM₁₀ y PM_{2,5} que se realizan con el equipo automático BAM1020

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

(equipo de alertas - SVPMI) ubicado en el Resguardo Indígena Provincial, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad.

La información anterior, deberá presentarse en formato Excel (fecha, hora, concentración) y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.

A fin de realizar un análisis de correlación entre la estación vientos arriba Aeropuerto-2 y la estación Provincial, la sociedad deberá instalar un equipo automático que registre perfiles de concentración de PM₁₀ y PM_{2.5} hora a hora, con su respectiva información de variables meteorológicas.

La información que se reporte de calidad del aire a la Autoridad Nacional de la estación Provincial no podrá ser ajustada con la utilización del $\Delta C=C-Co$, en donde Co corresponde a la concentración de la estación Sol y Sombra o Aeropuerto-2 (Up Wind).

Así mismo, se deberán presentar de manera mensual, informes de cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, en la que se reporten las actividades diarias desarrolladas para el control de emisiones de material particulado y el estado de la calidad del aire en Provincial y Aeropuerto-2.

Por otra parte, mediante comunicación con radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA remite informe técnico de evaluación de los documentos presentados por Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón para dar cumplimiento a las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019 de la Sala novena de revisión de La Corte Constitucional, en la cual se establece por parte de CORPOGUAJIRA lo siguiente:

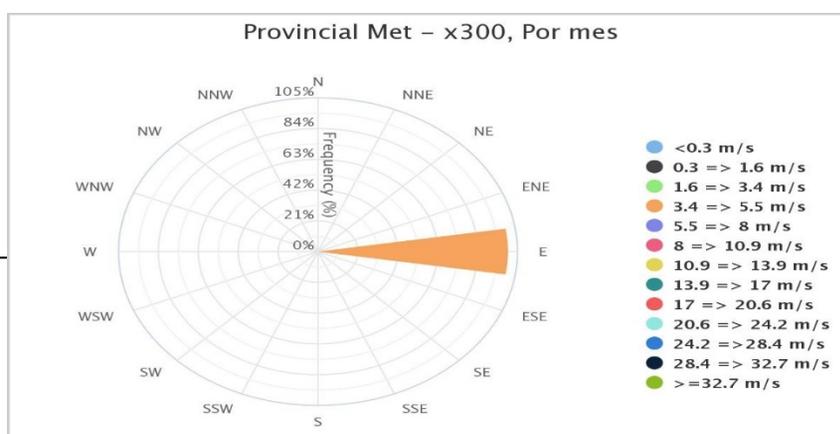
(...)

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

En visita técnica de seguimiento realizada por el MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA los días 11 y 12 de marzo de 2020 a las instalaciones de Cerrejón y específicamente a las áreas aledañas al Resguardo Indígena de Provincial se verificó la puesta en marcha de las acciones enunciadas por Cerrejón en lo respectivo a la orden tercera.

Sin embargo, en el recorrido se pudo verificar que por lo extenso que es el Endwall (pared final) del Tajo Patilla, los cuatro (4) cañones de niebla instalados como medida de control de material particulado no son suficientes o no ejercen el control que debiesen ejercer pues se encuentran muy distantes entre sí. Adicionalmente se observó que en el Tajo Patilla estaban trabajando dos palas (una Hitachi y una Komatsu) las cuales tenían dos (2) tanqueros de 20000 galones para el control de material particulado en las vías de acarreo.

Adicionalmente, atendiendo que la orden tercera establece el cumplimiento de unos límites permisibles para los contaminantes PM₁₀ y PM_{2.5} en el Resguardo Indígena Provincial; Cerrejón a pesar de tener una estación de calidad del aire en Provincial que monitorea los citados parámetros, no remitió información de los resultados de calidad del aire del mes de febrero de 2020. En este sentido, para ver el comportamiento del PM₁₀ se utilizará información de la calidad del aire de la estación Provincial propiedad de CORPOGUAJIRA, la cual se encuentra acreditada por el IDEAM.



“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Figura 6 Rosa de Vientos Mensual – Estación Provincial

Sin embargo, la información de la dirección del viento se hace necesario validarla con otra estación, pues, de acuerdo con lo expresado por habitantes de la comunidad en visitas de seguimiento ambiental y con lo dicho por el Cabildo Gobernador en la reunión que sostuvo el 07 de febrero de 2020 con Cerrejón, “ésta se encuentra mal ubicada debido a que la vegetación impide que se mida...” el impacto ocasionado por el material particulado y la dirección del viento que en toda la zona proviene generalmente del Noreste (NE) en donde la fuente de emisión principal sería el Tajo Patilla. Esto puede ser observado en la Figura 7

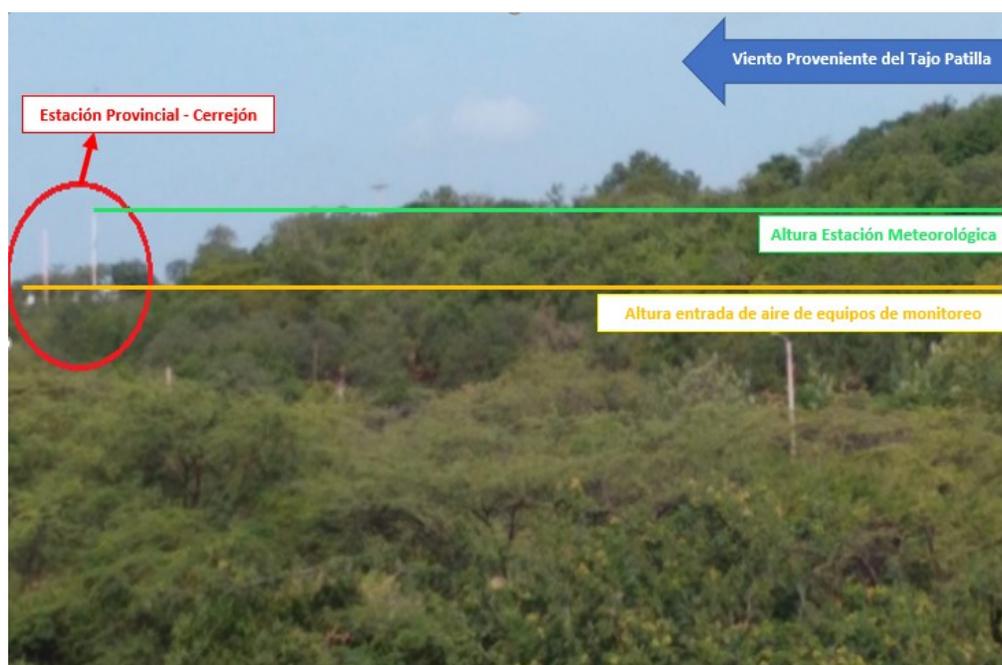


Figura 7 Ubicación estación Provincial de Cerrejón respecto al Tajo Patilla

Concluyendo, a pesar de que Cerrejón ha ejecutado diversas acciones para controlar las emisiones de material particulado en sus actividades (principalmente en el Tajo Patilla), los resultados de PM10 obtenidos en Provincial por parte de CORPOGUAJIRA durante el mes de febrero de 2020 evidencian que dichas acciones no han sido eficientes pues no se ha cumplido a cabalidad con los límites diario y mensual establecidos en la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019.

Sin embargo, se hace necesario que Cerrejón proporcione la información de calidad del aire obtenida durante el mes de febrero de 2020 en la estación de monitoreo Provincial para los parámetros PM10 y PM2.5.

(...)

Que asimismo, dentro del seguimiento realizado por CORPOGUAJIRA se recomienda realizar los requerimientos a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited en el seguimiento ambiental que adelanta esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019:

(...)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

- En un término de dos (2) meses la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe instalar como mínimo ocho (8) cañones de niebla en el Endwall del Tajo Patilla, los cuales operarán constantemente mientras exista operación en el tajo que genere emisiones atmosféricas con dirección hacia el Resguardo Indígena Provincial.
- Dentro del rediseño del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire - SEVCA, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe reubicar la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Manual de Diseño establecido en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. En dicho sitio se debe medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza ante los habitantes del Resguardo Indígena. Para esto, la Sociedad cuenta con un término de tres (3) meses.
- En un término de quince (15) días, la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe proporcionar los resultados de calidad del aire obtenidos para los parámetros PM₁₀ y PM_{2.5} en el mes de febrero de 2020 en la estación de monitoreo Provincial para ser evaluados y verificar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019.

(...)

Revisado el seguimiento adelantado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, esta Autoridad Nacional considera viable adaptar dentro del ejercicio de seguimiento ambiental que se adelanta al proyecto minero, las consideraciones y recomendaciones realizadas a Carbones del Cerrejón Limited, a fin de poder establecer el cumplimiento de la Orden Tercera de la Sentencia T-614 de 2019.

De igual forma, esta Autoridad Nacional realizó el análisis del estado de cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019 y como resultado de las anteriores actuaciones emitió el concepto técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, cuyas consideraciones hacen parte de la presente actuación administrativa:

ESTADO DE AVANCE

El presente seguimiento ambiental, está basado en la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad Nacional al proyecto entre el 10 y 12 de marzo de 2020 con el fin de identificar el cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, la cual fue liderada por parte del delegado del Ministerio de Ambiente - MADS (Sergio Hernández) con el acompañamiento del funcionario Eider José Gámez Frías como delegado de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, y el análisis de la información presentada por la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited dentro del radicado ANLA 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020.

VISITA DE SEGUIMIENTO

La visita dio inicio mediante reunión sostenida con la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited el día 11 de marzo de 2020, y un posterior recorrido por parte de las áreas de operación de la empresa, con el fin de identificar el estado de avance de las acciones implementadas por la misma en el marco de lo establecido en la orden cuarta de la Sentencia T-704.

El día 12 de marzo de 2020, se realizó un recorrido a lo largo del resguardo Provincial, y finalmente tuvo una reunión de cierre donde se socializaron los principales hallazgos encontrados.

A continuación, se presenta una descripción sobre los hallazgos encontrados con cada uno de los numerales que componen la orden cuarta de la Sentencia T-704 de 2016.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

En lo referente a las labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante:

Durante la visita desarrollada en particular sobre las acciones de limpieza de viviendas y pozos de agua que utilizan los habitantes y en la vegetación circundante requeridos en el literal (i) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, dentro de la reunión de inicio, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited manifestó que debido a que no alcanza a realizar el cumplimiento del plan de limpieza en el término de un mes, delimitó dicho plan en dos fases, una primera fase como plan de choque en el cual son abordadas las áreas relacionadas en el Informe de la Defensoría del Pueblo, y una segunda fase, que incluya las demás áreas que sean acordadas con las comunidades del resguardo, que corresponden a un total de 6, denominadas: Provincial, Cardonalito, Cerrito I, Cerrito II, Tinajita y Atapchon.

Asimismo la sociedad manifestó, que una vez fue notificada la sentencia, informó al Cabildo Gobernador del resguardo Provincial sobre el mismo el 7 de febrero de 2020, y desarrolló una visita el 8 de febrero para identificar con la comunidad puntos de limpieza, el 10 de febrero surtió una Asamblea con el cabildo gobernador para concertar el plan de limpieza, sin embargo, al no llegar a acuerdos con el mismo, programó una segunda reunión el 18 de febrero, la cual fue cancelada por solicitud de las comunidades de Tinajita y Cerrito I.

Mediante comunicación del 20 de febrero reiteró su interés en acordar el plan de limpieza con las comunidades, presentando el 24 de febrero una propuesta de plan de limpieza a ser tenido en cuenta en las discusiones internas, y a la fecha de la visita estaba a la espera de la respuesta de la comunidad para continuar con la concertación del plan de limpieza.

(Ver **Fotografía 1.** “Reunión de inicio con la sociedad Carbones del Cerrejón Limited” (**Fuente:** Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 11/03/2020) en el Concepto Técnico 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Lo anterior pudo ser corroborado, igualmente con algunos miembros de la comunidad, entre estos el cabildo gobernador Oscar Guariyú, con quien se realizó un recorrido entre otros sitios, en cercanías al aljibe a partir del cual realizan captación de agua para consumo humano y doméstico. Este aljibe se localiza a 47 m aproximadamente del río Ranchería, y a partir del mismo las aguas son bombeadas hacia un tanque de almacenamiento a partir del cual se abastece la comunidad, sin realizarse ningún tipo de tratamiento al agua captada.

El aljibe se encuentra cubierto en concreto, lo que impide que hacia el mismo confluya cualquier tipo de material particulado.

Sobre el río Ranchería, fuente igualmente utilizada por la comunidad del resguardo con fines domésticos, se observó la presencia de algunos equinos de la misma comunidad, aprovisionándose de las aguas del mismo.

Es de mencionar, que la comunidad solicitó que en el marco de la sentencia no solo se realice el monitoreo de las aguas al interior del aljibe, sino del río Ranchería en su paso frente al aljibe, el cual quedó pendiente de ser incorporado dentro de los puntos a monitorear por parte de las tres entidades presentes en la visita.

(Ver **Fotografía 2.** “Reunión con el cabildo gobernador del resguardo Provincial Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1146674- N 1711167)”, **Fotografía 3.** “Aljibe empleado con fines de consumo humano y doméstico – Resguardo Provincial Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1145805- N 1709802)”, **Fotografía 4.** “Tanque de almacenamiento de agua para consumo de la comunidad del resguardo Provincial Coordinadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1145774- N 1709788)” y **Fotografía 5.** “Río Ranchería en cercanías al resguardo Provincial, frente al aljibe Coordinadas

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Magna Sirgas origen Bogotá (E 1145793- N 17097774)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 12/03/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

En lo referente a disminuir el nivel de ruidos que genera la actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche:

Con relación al numeral ii) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited indicó en la reunión de inicio, que suspendió el depósito de materiales en superficie en el botadero del Tajo Patilla, aumentando las actividades de retrolleado, lo cual a su vez contribuye a la disminución de las emisiones de material particulado. Dado que la dispersión de las ondas sonoras frente a un receptor depende de la posición en la que se encuentre la fuente emisora, y las posibles barreras que se localicen a sus alrededores que atenúen la propagación de las mismas, al eliminarse las fuentes en superficie y establecerse en niveles inferiores, los highwall del pit se convierten en barreras que mitigan los niveles de presión sonora que llegan hasta el resguardo.

Esto fue igualmente manifestado en el recorrido desarrollado en cercanías al tajo Patilla, donde se logró visualizar parte de las actividades de retrolleado que se están realizando, no observándose actividades en superficie dentro del botadero asociado al momento de visita.

No obstante, lo anterior, la sociedad no ha presentado monitoreos de ruido que permitan evidenciar la efectividad de esta medida implementada hacia el Resguardo Indígena de Provincial en cumplimiento de la presente orden.

(Ver **Fotografía 6.** “Retrolleado del Tajo Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149198 - N 1713619)” y **Fotografía 7.** “Vista general del Tajo Patilla incluyendo el botadero Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149201 - N 1713624)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 11/03/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

En lo referente a impedir la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa.

En lo concerniente al numeral iii) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, la sociedad manifestó dentro de la reunión de inicio que, si bien los principales aportes de contaminantes al río procedentes del proyecto corresponden a los provenientes de los vertimientos de la laguna de sedimentación del botadero Oreganal, esto debido a que lagunas de los botaderos 831 y Patilla se localizan aguas abajo del resguardo, estos vertimientos solo se presentan durante periodos de lluvias, teniendo en cuenta que hace uso de las aguas de las lagunas de sedimentación con fines de controlar el material particulado generado por el proyecto, aguas de baja calidad que le han permitido reducir los volúmenes de aguas captadas sobre el río Ranchería.

En el caso de las aguas del botadero Patilla, la sociedad añadió que es imposible que las aguas de escorrentía confluyan hacia el resguardo de Provincial, debido a que las aguas provenientes de la vertiente oriental son conducidas hacia el sumidero del Tajo mediante canales perimetrales y que la vía nacional (Hatonuevo – Cuestecitas) constituye una barrera física para estas aguas, y que las aguas de las demás vertientes son conducidas hacia la laguna Patilla, cuya descarga se da en punto aguas abajo del resguardo a varios kilómetros del mismo.

Además de lo anterior, la sociedad indicó que en el marco de la sentencia T-614 de 2019, como plan de choque inició con actividades rehabilitación acelerada del botadero Patilla, la cual está proyectada su finalización al año 2022, habiendo adecuado hasta la fecha un área de 14,4 ha. y que suspendió las actividades de disposición de estériles en superficie en dicho botadero, aumentando las

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

actividades de retrolleado, razón por la cual se realizó un recorrido a lo largo del tajo y del botadero Patilla a fin observar los avances alcanzados en estas actividades.

En el tajo Patilla se observaron dos palas trabajando y que los estériles obtenidos producto de las actividades de explotación eran depositados para el retrolleado del tajo, habiendo condiciones de inactividad en el botadero en superficie. En cuanto al botadero Patilla, se observaron algunos taludes externos en los cuales fueron suavizadas las pendientes e iniciada la disposición de suelo con el fin de iniciar procesos de rehabilitación, tal y como se muestra en el área en amarillo de la fotografía 9.

(Ver **Fotografía 8.** “Vista general del Tajo Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149198 - N 1713619)” y **Fotografía 9.** “Área en proceso de rehabilitación del botadero Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1147472- N 1714479)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 11/03/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Finalmente, la visita involucró un recorrido por los puntos de monitoreo previstos inicialmente por parte de CORPOGUAJIRA como referentes de la calidad del agua tanto aguas arriba del proyecto como aguas abajo del botadero Oreganal y del resguardo Provincial. Es de notar que, entre ambos puntos, visualmente no se observaron cambios en las condiciones del río Ranchería, con similares condiciones de turbiedad y sin presencia de películas visibles de grasas y aceites, ni espumas, ni sustancias flotantes al interior de los mismos.

Asimismo, se observó una condición de bajos caudales en el río Ranchería, la cual es atribuible a la condición climática en la región para la fecha de la visita, esto considerando que fue visualizada tanto aguas arriba como aguas abajo del proyecto, y que al momento de la visita la sociedad Carbones del Cerrejón Limited no realizaba ningún tipo de captación de aguas provenientes del río Ranchería.

(Ver **Fotografía 8.** “Punto de monitoreo sobre el río Ranchería aguas arriba del proyecto carbonífero El Cerrejón Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1143580 - N 1706863)” y **Fotografía 9.** “Punto de monitoreo sobre el río Ranchería aguas abajo del botadero Oreganal y del resguardo Provincial Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149522- N 1712149) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

(iv) En lo referente a incrementar las labores de prevención de incendios y apagar inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo.

En materia de control de incendios, la sociedad manifestó dentro de la reunión de inicio que en el marco de la sentencia implementó un plan de trabajo en el cual dio prioridad a los incendios ubicados en un radio de 5 km del resguardo de Provincial.

La sociedad clasifica en tres tipos de los incendios que se presentan, los de tipo 1 que corresponden a los más pequeños y de fácil acceso que pueden ser sofocados con la operación de una retroexcavadora que remueve el material circundante para cubrirlo, los de tipo 2 que son mediana extensión y de difícil acceso que se localizan fuera del área de minería que son cubiertos con material estéril previo a lo cual requiere adecuar las condiciones para acceder a los mismos y los de tipo 3 que corresponden a incendios dentro del área de minería que pueden ser sofocados mediante actividades de minado, mientras los primeros son atacados diariamente por la sociedad, los últimos son sofocados con las actividades de minado cada semana, siendo objeto de planificación junto con los de tipo 2 para su sofocación.

Pese a lo anterior, en el recorrido realizado posteriormente al Tajo Patilla, se observó que había presencia de fenómenos de combustión espontánea, respecto a los cuales la sociedad manifestó estar

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

adelantando un plan de acción que va hasta finales del mes, dada la localización de los mismos, dado que requería de la adecuación de rampas para acceder a los mismos.

(Ver **Fotografía 10.** “Combustión espontánea en el Tajo Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149196 - N 1713623)” y **Fotografía 11.** “Combustión espontánea en el Tajo Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149200 - N 1713624)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 11/03/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Por otro lado, se encontró que la Sociedad contaba con 28 aspersores de impacto para el control de material particulado, además de cuatro cañones de niebla en dirección al resguardo Provincial y que eran adelantadas actividades de humectación directamente en los frentes de explotación.

(Ver **Fotografía 10.** “Cañones de niebla dispuestos en dirección al resguardo Provincial Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1148115 - N 1713107)” y **Fotografía 11.** “Humectación directa en el frente de explotación del Tajo Patilla Coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (E 1149202 - N 1713626)” (Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, 11/03/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

CONSIDERACIONES DE ANLA RESPECTO AL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN CUARTA DE LA SENTENCIA T-614 DE 2019 PRESENTADO POR CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Mediante radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020, la sociedad Carbones del Cerrejón Limited remite copia del Informe de Cumplimiento No. 1 sobre las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-716 de 2019, que corresponde a las actividades desarrolladas por la sociedad en el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 28 de febrero de 2020, en respuesta al oficio 8141-2-00533 del 3 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Limpieza de viviendas, pozos y vegetación en el Resguardo Provincial.

El informe de Cumplimiento No. 1 sobre las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-716 de 2019 contiene entre otros aspectos, una propuesta de limpieza de viviendas, pozos y vegetación en el resguardo Provincial, indicando que, considerando el tamaño del resguardo y el ajustado plazo de cumplimiento concedido por la sentencia, planteó a la comunidad un plan de limpieza con dos fases, tal y como se muestra en la Figura 2.



Figura 2 Propuesta de plan de limpieza

Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020

La fase 1 (Plan de Choque) toma como punto de partida los puntos descritos en el Informe realizado por la Defensoría del Pueblo aportado al proceso de tutela, el cual señalaba la presencia de polvillo de carbón en algunas áreas del resguardo (del río Ranchería, un jagüey y el sector donde se localiza el monitor de calidad del aire de Cerrejón).

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

La fase 2 (plan de intervención conjunto) incluye el desarrollo de un inventario que se construiría de manera conjunta con la comunidad, en el que se identificarán los lugares con presencia de polvillo de carbón y se definirá un plan de intervención, cuyo tiempo de ejecución estaría sujeto al tamaño del área total a intervenir y a la complejidad del acceso a la misma.

Acto seguido, la sociedad presenta las gestiones adelantadas ante el resguardo Provincial con el fin de acordar como sería adelantado el plan de limpieza y la autorización de ingreso para realizar estas actividades. Como primer acercamiento, la sociedad manifiesta que el 7 de febrero de 2020 informó al gobernador del cabildo del resguardo, en el que le informaba que había sido notificada del fallo T-614 de 2019 y que era necesario iniciar con las actividades de cumplimiento de las medidas transitorias ordenadas por dicha sentencia, dentro de la cual se encuentra la orden de limpieza, de la cual adjunta como soporte el acta de la reunión.

Posteriormente, indica que el 8 de febrero de 2020, según lo concertado con el gobernador del cabildo, desarrolló una visita que fue guiada por las Autoridades Tradicionales y miembros de las comunidades de Cerrito I, Cerrito II y Tinajita, la cual tenía por fin identificar los puntos que eventualmente serían objeto de limpieza, adelantándose un recorrido por las áreas referidas en el Informe de la Defensoría del Pueblo, incluyendo un tramo del río Ranchería, el jagüey de Cerrito I y la estación de monitoreo de calidad del aire de Cerrejón, presentando como anexo la relatoría de la visita y un registro fotográfico de la misma.

El 10 de febrero de 2020, conforme a lo acordado con el gobernador del cabildo, la sociedad indica que desarrolló una asamblea con la comunidad para concertar un plan de trabajo de limpieza para el cumplimiento de la orden cuarta de la sentencia, siendo solicitado por parte de la comunidad un espacio autónomo, que fue llevado a cabo el 12 de febrero de 2020 en las instalaciones del Centro Etnoeducativo de Provincial.

Como soporte de lo anterior, presenta el acta de la asamblea desarrollada el 10 de febrero de 2020.

Posterior a esto, la sociedad indica que reiteró su interés en concertar el plan de trabajo de la limpieza, agendando en coordinación con el gobernador del cabildo, una nueva reunión con la comunidad y la empresa, la cual sería adelantada el 18 de febrero de 2020, presentando como soporte el oficio de confirmación por parte de Cerrejón de asistencia a la reunión programa para el 18 de febrero de 2020.

No obstante, lo anterior, la sociedad manifiesta que la reunión agendada fue cancelada por solicitud de las Autoridades Tradicionales de Cerrito I y Tinajita, quienes manifestaron que requerían del desarrollo de otro espacio autónomo, adjuntando como soporte, copia de la comunicación enviada por el Gobernador del Cabildo de Provincial, con la cual se informó a Cerrejón sobre la cancelación de la reunión.

Frente a lo anterior, el 20 de febrero de 2020, la sociedad señala que envió una comunicación dirigida a todas las Autoridades Tradicionales y Gobernador del resguardo, manifestando su disposición al diálogo con la comunidad en la fecha que esta establezca, su respeto por los procesos internos y espacios de discusión autónomos y su interés en promover que todas las Autoridades Tradicionales cuenten con la misma información, y presenta como soporte copia de la comunicación remitida a dichas Autoridades Tradicionales y Gobernador del resguardo.

De igual manera, indica que el 24 de febrero de 2020 remitió nueva comunicación al resguardo encaminada a autorizar el ingreso de la Sociedad al resguardo para adelantar las tareas de limpieza y acordar el plan de trabajo para este fin, de la cual remite copia.

Finalmente, la Sociedad concluye que las causas por las cuales no ha podido adelantar las acciones de limpieza con la comunidad, no son atribuibles a la Sociedad toda vez que, a la fecha de corte del

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

informe, la comunidad no había autorizado el ingreso al resguardo, ni había acordado el plan de trabajo de limpieza, pese a las reiteradas solicitudes presentadas sobre este asunto.

Lo anterior es consistente con lo manifestado por la sociedad en la visita de seguimiento desarrollada del 10 al 12 de marzo de 2020 en compañía de funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, y en lo que se pudo constatar durante el recorrido realizado al resguardo de Provincial, donde el gobernador del Resguardo corroboró lo manifestado por la empresa.

Prevención ambiental frente al recurso hídrico

El informe de Cumplimiento No. 1 sobre las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-716 de 2019 indica que en el marco de la prevención ambiental frente al recurso hídrico, la sociedad realizó la construcción de canales adicionales para el manejo de aguas, particularmente señala que el tajo Patilla contaba con un diseño de canales, cuya longitud alcanzaba los 2,74 km, sin embargo, posterior al fallo, tras revisar el sistema de manejo de aguas, diseño y construyó un canal perimetral con una longitud de 2,05 km adicionales, el cual se encuentra localizado en la cara interna del botadero que limita con el Tajo Patilla, y que permite transportar un caudal de 13,15 m³/s, y que adicionalmente realizó la construcción de un canal de vertimiento de la laguna Patilla.

Adicionalmente, la sociedad indica que inició con la rehabilitación acelerada del botadero del Tajo Patilla, la cual contribuye a la prevención de la posible afectación de fuentes de agua, dado a que se eliminará al aporte de finos provenientes de estériles que se pudieren generar por erosión eólica.

Para este fin, en los dos siguientes meses, la sociedad manifiesta que terminará de adecuar el área con suelo, y que una vez se inicie la temporada de lluvias de abril-mayo procederá a la estabilización del suelo con pastos.

El área proyectada para la rehabilitación durante el año 2020 corresponde a un total de 25 hectáreas, de las cuales, con corte al 24 de febrero de 2020, manifiesta haber rehabilitado 4 hectáreas. Estas labores de rehabilitación incluyen la identificación del banco de suelo disponible para la labor, la reconfiguración del terreno (planicies y laderas) estableciendo un contacto homogéneo con el terreno natural y efecto del paisaje, además de la aplicación de una capa de suelo con una profundidad efectiva promedio de 30 cm suficiente para el establecimiento de la cobertura vegetal nativa.

Frente a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que, si bien las medidas implementadas, en especial las actividades encaminadas a la rehabilitación del botadero Patilla contribuyen en parte a mitigar el impacto derivado del transporte de material particulado y su transporte por acción eólica hacia los cuerpos de agua cercanos, entre estos el río Ranchería, las acciones de construcción de canales para el manejo de aguas de escorrentía en el botadero y tajo Patilla no contribuyen de manera alguna sobre la calidad de las aguas de las que se surte la comunidad del resguardo Provincial, esto teniendo en cuenta que las aguas de la vertiente oriental del botadero son conducidas hacia el sumidero del Tajo y son empleadas para el control de material particulado a partir del bombeo de dichas aguas hacia torres de llenado, no existiendo vertimiento de las mismas hacia las corrientes cercanas y que las aguas provenientes de las otras vertientes son conducidas mediante canales perimetrales hasta la laguna de sedimentación Patilla, cuyo sitio de descarga se localiza sobre el río Ranchería, a aproximadamente 8 km aguas abajo del resguardo Provincial, tras recibir los aportes del arroyo Trupio Gacho y el arroyo Paladines.

(Ver **Fotografía 3**. “Localización de los puntos de vertimiento, botaderos y tajos respecto a la red de drenaje y resguardo Provincial” (Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 02/04/2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Por otro lado, existen otros botaderos localizados sobre la zona sur del proyecto, tales como los botaderos 831, Oreganal y Aeropuerto que pueden influir de manera directa sobre la calidad de las aguas en el sector del resguardo de Provincial al encontrarse más cercanos al río Ranchería antes y durante su paso por el resguardo sobre los que no se observa que hayan sido implementadas medidas especiales por parte de la sociedad, y que adicionalmente cuentan con puntos de descarga a través de los cuales son vertidas las aguas residuales provenientes de las lagunas de sedimentación Oreganal, Sur-Sur Oreganal (Aeropuerto Antiguo), con las cuales son gestionadas las aguas de escorrentía de los botaderos Oreganal y Aeropuerto, además de los vertimientos procedentes de las lagunas de sedimentación Aeropuerto y Palmarito, que aunque confluyen al arroyo Palomino, este tributa sus aguas al río Ranchería, aguas arriba del resguardo Provincial.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar, tal y como fue observado en el seguimiento desarrollado durante el mes de agosto de 2019 por parte de esta Autoridad Nacional y como consta en el Concepto Técnico No. 592 del 6 de febrero de 2020, acogido mediante Auto No. 8 del 6 de febrero de 2020, que ninguna de estas lagunas realiza vertimiento durante la mayor parte del tiempo, esto teniendo en cuenta que en la visita de seguimiento no se observó vertimiento alguno procedente de estas lagunas de sedimento, y que de acuerdo con lo reportado por la sociedad Carbones del Cerrejón Limited dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 13 solo se presentaron vertimientos durante los meses de octubre y noviembre, debido a que las aguas retenidas son empleadas para el funcionamiento de los sistemas de control de material particulado presentes al interior del proyecto minero.

Finalmente, es de mencionar que la efectividad de las medidas planteadas frente a la calidad del recurso hídrico solo se puede evidenciar a través del desarrollo de monitoreos, y en este sentido se hace necesario que la sociedad en el marco de la sentencia T-614 de 2019, presente los resultados de monitoreos que adelanta de manera rutinaria sobre el río Ranchería y sobre los diferentes puntos de vertimiento, a los que hace referencia la ficha de seguimiento S-01 Monitoreo de Aguas, de manera mensual ante esta Autoridad, incorporando dentro de la red de monitoreo, un punto localizado frente al resguardo Provincial, dentro de un radio no mayor a 20 m de las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, 1145798 E, 1709747 N, esto teniendo en cuenta que cerca de este sitio se localiza el aljibe a partir del cual se abastece la comunidad y que en torno al mismo no existen monitoreos.

Control de emisiones de ruido de la operación de la mina Cerrejón.

El informe de Cumplimiento No. 1 respecto a la orden cuarta de la Sentencia T-716 de 2019 la sociedad indica que para mitigar el impacto por ruido que se pueda presentar hacia el Resguardo de Provincial, se redefinió el esquema de manejo de estéril en el tajo de Patilla a través de plan minero para ejecución en 24 meses.

Lo anterior, se establece ya que el acarreo del material estéril hacia el botadero superficial involucra el movimiento permanente de tracto camiones a nivel de superficie los cuales son una fuente de ruido, por tanto, se optó por parte de la Sociedad detener el uso del Botadero superficial y llevar todo el material estéril del proceso de minado hacia áreas de retrolenado.

(Ver Figura 4. “Esquema de retrolenado” (Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

No obstante, a lo señalado por la sociedad mediante comunicación con radicado 202004068-1-000 del 13 de marzo de 2020 no se presenta un cronograma detallado de instalación e inicio de mediciones de ruido que le permita a esta Autoridad Nacional realizar seguimiento ambiental a la orden cuarta, respecto a los niveles de presión sonora que se presentan actualmente en el Resguardo de Provincial en cumplimiento al literal ii.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, la sociedad deberá presentar un informe el cual contenga cronograma detallado de las mediciones de ruido a realizar en el Resguardo Indígena de Provincial, el cronograma deberá contener como mínimo: Caracterización de la zona, identificación de los puntos de medición, horarios críticos de niveles de ruido, instalación e inicio de las mediciones (día festivo y ordinario).

Asimismo, los resultados del monitoreo de ruido deberán realizarse en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 y la norma ISO 1996. Igualmente, se deben adjuntar todos los anexos referentes al monitoreo tales como formatos de campo y certificados de calibración de patrones y equipos, registro fotográfico de las mediciones según lo señalado por la norma NTC-ISO 17025. Las mediciones deberán realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

3.2.2.4 Control de mantos prendidos en un radio de 5 km alrededor del Resguardo Provincial.

Según lo reportado por la Sociedad, dentro de las actividades mineras para prevención de la autocombustión, procesos que se presenta exclusivamente en las áreas en donde el carbón queda expuesto al contacto del aire, en las áreas donde el material fue previamente minado; se tienen:

(...)

i) Acciones preventivas:

Las medidas preventivas para el control de la autocombustión de los mantos de carbón consisten básicamente en realizar un sellado con bitumen, el cual es reforzado con cierta frecuencia para controlar su posible desgaste y pérdida de efectividad.

ii) Acciones correctivas

Los incendios pueden ser controlados por 3 métodos diferentes:

- a. Control de autocombustión con Retro-excavadoras de brazo largo (RBL) se utiliza para los incendios donde el acceso del equipo y las condiciones de seguridad lo permitan.

(Ver imagines en la página 31 (Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020) del Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

- b. Control de autocombustión mediante Relleno inpit (R:I) se usa para los incendios donde puedan acceder de forma segura los camiones de 240t y/o 320 toneladas. En algunos casos este relleno impacta reservas de carbón y/o incrementa el costo de la operación debido a que el material depositado se debe re-manejar.
- c. Control de autocombustión mediante Avance minero (AM): el área es objeto de minería por el avance de una pala. Es considerado una actividad de alta complejidad debido que se carga material a altas temperaturas (>200°C).

(...)

Dentro del Plan de acción propuesto por la Sociedad, se establece que se llevó a cabo inventario de los mantos prendidos presentes en el radio de 5 Km, identificando 52 puntos que debían ser objeto de las acciones de control.

El plan de acción para atacar estos puntos calientes se presenta por parte de la Sociedad a través de un cronograma en el que aprecia el inicio y final de las actividades así:

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Acción	Cantidad incendios	Inicio actividad	Fin actividad	Método de control
Control de mantos prendidos en un radio 5 Km desde el Resguardo Provincial	3	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI, AM
	9	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL, RI
	36	1-Feb-20	1-Jun-21	RBL, RI
	4	1-Feb-20	1-Jul-20	RBL
Total	52			

Figura 5 Plan de Acción para control de mantos en un radio de 5 km al Resguardo Provincial Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020

De igual manera, la sociedad dentro del plan de acción prevé aplicar el método de Control de autocombustión denominado Relleno inipit (RI), para el control de los incendios de mayor complejidad, en la cual se establece el diseño de retrolenado de 12.4Mbcm en un radio de 5 kilómetros al Resguardo Indígena de Provincial:

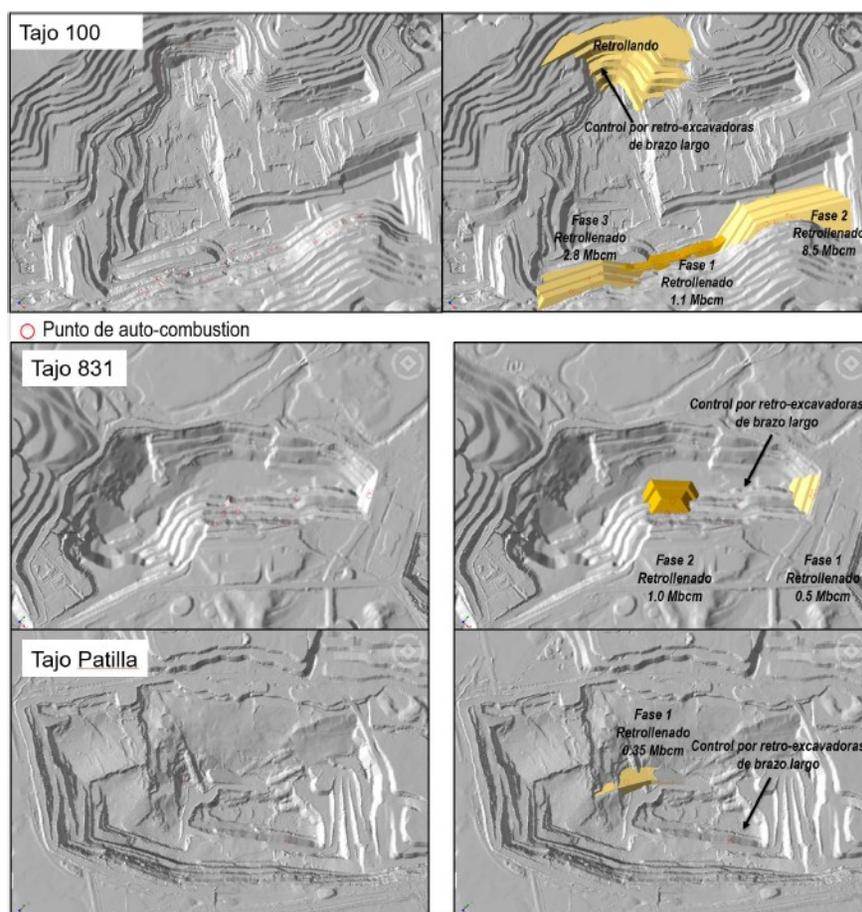


Figura 6 Diseños para retrolenado en un radio de 5 km al Resguardo Provincial Fuente: Carbones del Cerrejón Limited, Radicado 2020040681-1-000 del 13 de marzo de 2020

Tal como se puede observar en el cronograma presentado por la Sociedad, se realizarán acciones inmediatas para atacar 15 mantos prendidos entre febrero a julio de 2020, no obstante, la mayoría, es decir el 70% de los puntos calientes en un radio de 5 km del Resguardo Indígena de Provincial serán controlados y apagados por Cerrejón Limited en un tiempo total de 16 meses. En contraste con lo anterior, la Sociedad no estaría dando cumplimiento cabal al numeral iv de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, toda vez que las labores de apague de mantos de carbón no se ejecutaría de manera inmediata.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Igualmente, el cronograma planteado por la Sociedad para el cumplimiento de dicha orden, no presentan de manera desagregada por tajos y distancia al Resguardo Indígena Provincial, los incendios en mantos de carbón que hacen parte del Inventario reportado a esta Autoridad Nacional, con la cual se pueda hacer seguimiento ambiental por parte de las entidades ambientales.

Por lo anterior, es necesario que la Sociedad incremente sus labores de apagado a los mantos de carbón, ya sea con un Plan de acción que intensifique el retrolleado especialmente en el Tajo Patilla, a fin de sofocar o apagar los procesos de autocombustión que están afectando la calidad de vida de la comunidad de Provincial.

En tal sentido, la Sociedad deberá presentar en termino de un (1) mes un Informe del Plan de Acción para control de mantos en un radio de 5 km al Resguardo Provincial incluyendo lo siguiente:

- a) Inventario detallado de los puntos de autocombustión, identificando el Tajo, manto y nivel, tiempo activo, magnitud en área afectada y distancia en metros al Resguardo de Provincia.
- b) Especialización en formato shape de todos los incendios de mantos de carbón inventariados con su respectiva georreferenciación.
- c) Método por utilizar en el menor tiempo posible y justificación del método, detallando las acciones a ejecutar por cada incendio reportado en el inventario de puntos de autocombustión.
- d) Registro fotográfico de cada uno de los incendios de mantos de carbón, identificando las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, Fecha, hora y tajo en el que se presenta.
- e) Condiciones de temperatura, velocidad y dirección del viento que se presenta en el Resguardo Indígena de Provincial.
- f) Cronograma detallado de los tiempos para intervención y apagado de los puntos de autocombustión inventariados, teniendo en cuenta las acciones anteriores.

CONSIDERACIONES DE ANLA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

Mediante comunicación con radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA remite Informe técnico de evaluación de la información presentada por Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón para dar cumplimiento a las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019 de la Sala novena de revisión de La Corte Constitucional, en la cual se establece por parte de CORPOGUAJIRA lo siguiente:

“EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CORPOGUAJIRA: En la visita realizada por el MADS, ANLA y CORPOGUAJIRA el 12 de marzo de 2020 al Resguardo Indígena Provincial, el Cabildo Gobernador Óscar Guariyu informó sobre los acercamientos que ha tenido Cerrejón para realizar el plan de limpieza buscando dar cumplimiento a la orden cuarta; sin embargo, debido a que no ha existido un consenso entre los habitantes del Resguardo, esto no se ha podido ejecutar.

En lo referente a ruido, si bien Cerrejón implementó unas medidas de reducción de las emisiones de ruido en el Tajo Patilla, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en la orden cuarta se requieren resultados de los monitoreos que se hayan ejecutado para validar la eficiencia de dichas medidas.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Si bien Cerrejón denuncia que está construyendo un canal perimetral con una longitud de 2,05 km adicionales, el cual se encuentra localizado en la cara interna del botadero que limita con el Tajo Patilla, es bueno aclarar que las aguas frescas que se generan en dicho Tajo y Botadero no influyen sobre la calidad del agua de las fuentes hídricas que abastecen al Resguardo Indígena Provincial pues el Río Ranchería fluye en sentido sur-norte (de Provincial al Tajo Patilla) y adicionalmente existe una barrera natural que es el Arroyo Paladines. Así mismo, en la Sentencia cuando se refieren a las actividades que pueden influenciar a la calidad del agua de Provincial, se describen son las actividades que se ejecutan en los botaderos de la zona sur (Botadero 831 o Sarahita, Botadero Oreganal 1 y Botadero Oreganal 2 o Aeropuerto) pues son áreas que están muy cerca al Río Ranchería antes y durante su paso por el Resguardo.



Figura 7. Ubicación del Tajo Patilla respecto al flujo del Río Ranchería.

Fuente: CORPOGUAJIRA. Radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020

Por último, respecto al control de mantos prendidos en un radio de 5 km alrededor del Resguardo Provincial, en la visita realizada el día 11 de marzo al Tajo Patilla se observaron dos incendios grandes que según información entregada in situ, serían atacados en un plazo máximo de mes y medio.

(Ver **Figura 8.** “Incendio de manto de carbón en el Tajo Patilla” (Fuente: CORPOGUAJIRA. Radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Adicionalmente, se pudo observar que a pesar de que se han realizado trabajos para controlar el incendio en el Endwall del Tajo Patilla que generó grandes emisiones hacia Provincial a principios de febrero de 2020, este todavía continúa emitiendo contaminantes atmosféricos.

(Ver **Figura 9.** “Incendio de manto de carbón en el Endwall del Tajo Patilla” (Fuente: CORPOGUAJIRA. Radicado 2020051592-1-000 del 2 de abril de 2020) en el Concepto Técnico No. 2951 del 18 de mayo de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

Por lo anterior descrito, respecto a incendios de mantos de carbón se concluye que aquellos que están en el Tajo Patilla por encontrarse en dirección del viento preferencial hacia Provincial debieran ser priorizados y por lo tanto atacados de manera inmediata.

(...)

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Que, asimismo, dentro del seguimiento realizado por CORPOGUAJIRA se recomienda realizar los siguientes requerimientos a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited en el seguimiento ambiental que adelanta esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019:

- “La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe notificar inmediatamente al MADS, la ANLA y CORPOGUAJIRA cuando los habitantes del Resguardo le permitan iniciar con el proceso de limpieza de viviendas, pozos y vegetación; con el fin de realizar seguimiento a las actividades que se ejecuten en cumplimiento de esta actividad.
- En un término de quince (15) días, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe proporcionar los resultados de monitoreos de ruido (emisión de ruido o ruido ambiental) realizados contiguos o en el Resguardo Indígena Provincial con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden cuarta y la efectividad de las medidas tomadas en el Tajo Patilla.
- En un término de quince (15) días, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe informar si en los botaderos de la zona sur (Botadero 831 o Sarahita, Botadero Oreganal 1 y Botadero Oreganal 2 o Aeropuerto) existen canales perimetrales que impidan el ingreso de aguas de escorrentía provenientes de dichos botaderos directamente al Río Ranchería.
- La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe tomar las acciones necesarias para atacar y apagar todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla en un término no superior a un (1) mes, pues por la dirección del viento, estos influyen directamente al Resguardo Indígena de Provincial. Así mismo, debe garantizar que a lo que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, sea atacado inmediatamente.
- La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe reajustar el Plan de Acción para el control de mantos de carbón encendidos de manera que todos los incendios adicionales (en tajos diferentes a Patilla) que se encuentren en un rango de cinco (5) km de Provincial sean apagados en un término máximo de dos (2) meses...”

Revisado el seguimiento adelantado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, esta Autoridad Nacional considera viable adaptar dentro del ejercicio de seguimiento ambiental que se adelanta al proyecto minero, las consideraciones y recomendaciones realizadas a Carbones del Cerrejón Limited, a fin de poder establecer el cumplimiento de la Orden Cuarta de la Sentencia T-614 de 2019.

No obstante, respecto a las obligaciones de los procesos de autocombustión en mantos de carbón que se presentan en la mina Cerrejón en un radio de 5 kilómetros del Resguardo Indígena de Provincial, esta Autoridad Nacional generó un requerimiento con mayor detalle que incorpora las recomendaciones realizadas por CORPOGUAJIRA, con el objetivo de realizar seguimientos a las acciones que adelanta la sociedad en cumplimiento del literal iv de la orden cuarta de dicha Sentencia y en tal sentido, no se tendrá en cuenta el requerimiento cuarto para la orden cuarta realizado por CORPOGUAJIRA en el presente acto administrativo.

En lo concerniente a la construcción de canales perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía de los botaderos 831 o Sarahita, Oreganal 1 y Botadero Oreganal 2 o Aeropuerto, es de conocimiento por parte de esta Autoridad Nacional en los seguimientos realizados sobre la operación

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

minera la existencia de estos, por lo cual al igual que en el caso anterior no se tendrá en cuenta en el presente acto administrativo. Sin embargo, en su lugar se solicitará a la Sociedad que presente reportes de las actividades de mantenimiento y el estado en el que se encuentran los mismos, con su respectiva información cartográfica a fin de que sean validados como parte de las actividades desarrolladas por la sociedad para la prevención de la contaminación hídrica en el marco de la orden cuarta de la sentencia.

De otro lado, dado que no se cuenta con información de monitoreos recientes sobre el río Ranchería y sobre los vertimientos presentes sobre el mismo, se solicitará que los monitoreos de aguas superficiales desarrollados en el marco de la ficha seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas no solo sean presentados dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental con periodicidad anual, sino de manera mensual una vez se obtengan los resultados por parte del laboratorio encargado de los análisis, esto con el fin de determinar la efectividad de las acciones implementadas para la prevención de la contaminación del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 229 de la Constitución Nacional establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines del Estado¹. Para el cumplimiento de lo anterior, se consagró la figura de la acción de tutela (Artículo 86), como un mecanismo por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para exigir la protección de sus derechos fundamentales. Dicha protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que emita el operador judicial será de inmediato cumplimiento.

Es así como, el artículo 23 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispuso que: *“Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción (...)”

Para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y séptima, impartidas por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-614 de 2019 y en cumplimiento de los postulados que regulan la acción de tutela para proteger el derecho tutelado en el referido fallo, esta Autoridad Nacional efectuó visita al proyecto, con el propósito de establecer la forma más adecuada en que la titular del proyecto realice sus operaciones cumpliendo con la normativa ambiental. Con base en el instrumento de control del que es beneficiario, del resultado de tales acciones es necesario la imposición de medidas de manejo ambiental, que contribuyan a una eficiente atención de los impactos sobre el área que se desarrolla, la cual se encuentra fundamentando en las disposiciones de la Constitución Nacional, así como en la normativa ambiental vigente.

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencia T-233 del 19 de junio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.11.1., se señala lo siguiente respecto a las facultades de la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

“(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es *“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo...”*

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto, debe estar ajustada a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario imponer medidas adicionales para el manejo de un impacto no previsto, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental y, en virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, es posible también suprimir o ajustar medidas de manejo ambiental que resulten innecesarias de acuerdo con la realidad operacional del proyecto.

Es por ello que, partiendo de la base de que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica, resulta necesario que si en un plan de manejo ambiental existen disposiciones que son obligatorias por estar incluidas en el instrumento de manejo y control ambiental, pero resultan insuficientes para atender los posibles impactos negativos generados a la comunidad o por orden judicial conllevan a complementar las medidas aplicables a atender el impacto, es procedente incluir las medidas adicionales que deberá implementar el titular del instrumento de manejo y control ambiental en el desarrollo de sus actividades.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser *“expresas”*, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término,

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

“Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar, además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”²

Así las cosas, de acuerdo a lo evidenciado en el seguimiento y control ambiental efectuado por esta Autoridad Nacional a la información documental presentada por el titular del instrumento ambiental en cumplimiento de las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019 y lo observado en las

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-245 del dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004). M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

visitas de seguimiento efectuadas los días 2 al 5 de febrero y del 10 al 12 de marzo de 2020, respectivamente, cuyos resultados se registraron en los conceptos técnicos 2907 del 15 de mayo de 2020 y 2951 del 18 de mayo de 2020, se acogerán en la presente actuación administrativa, al ser medidas oportunas para atender los posibles impactos negativos generados por las actividades realizadas por el proyecto minero de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar para la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación para las autoridades o por los particulares.

El numeral 3 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que *“los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos”*.

En este sentido el artículo 2.2.2.3.8.9 del mencionado Decreto establece que *“para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)”*

De acuerdo con la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad Nacional conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El artículo mencionado dispone que *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*

El seguimiento que efectúa la Autoridad Nacional a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas en los instrumentos de manejo y control ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo, correctivo, mitigante o compensatorio y están dirigidas a lograr que la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, para el caso en concreto es competente porque versa sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integrado, otorgado por esta Autoridad Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la facultad para realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 10 del Decreto en Comento.

Que La Subdirección Administrativa y Financiera informó que mediante la Resolución No. 0474 del 11 de junio de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se encargó de las funciones de Director General código 0015 al Asesor Código 1020, Grado 15, Doctor Edilberto Peñaranda Correa, del 11 al 24 de junio de 2020.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo antes expuesto,

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término que señale cada obligación a esta Autoridad Nacional y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA , a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

1. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 que se realizan con el equipo automático BAM1020 (equipo de alertas) ubicado en el Resguardo Indígena, con el objetivo de verificar el perfil hora a hora de concentración y meteorología que permita la toma de decisiones frente al estado de la calidad del aire en beneficio de la comunidad. La información anterior, deberá remitirse a esta Autoridad en formato Excel (fecha, hora, concentración) y variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.
2. Presentar de manera semanal las mediciones de PM10 y PM2.5 de la estación vientos arriba Aeropuerto-2 e información de variables meteorológicas temperatura, precipitación, velocidad y dirección del viento correspondientes a las mismas horas de medición de aire.
3. En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las evidencias o gestiones de las siguientes actividades:
 - a) Informar de la instalación de equipos automáticos de PM10 y PM2.5 que permitan registros de concentración hora a hora en la estación Aeropuerto-2.
 - b) Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento a las condiciones de microlocalización establecidas en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, en las estaciones de Provincial y Aeropuerto-2.
 - c) Remitir los soportes documentales que evidencien la socialización de las concentraciones de calidad del aire y medidas de manejo ambiental a fin de mitigar las emisiones atmosféricas en la comunidad de Provincial.
4. Presentar de manera mensual, Informes de cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019, en la que se reporten las actividades diarias desarrolladas para el control de emisiones de material particulado y el estado de la calidad del aire en Provincial y Aeropuerto-2.
5. En un término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar las evidencias o avances de la instalación como mínimo ocho (8) cañones de niebla en el Endwall del Tajo Patilla, los cuales operarán constantemente mientras exista operación en el tajo que genere emisiones atmosféricas con dirección hacia el Resguardo Indígena Provincial.
6. En termino de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar las evidencias o avances de la reubicación de la estación Provincial hacia un sitio dentro del Resguardo Indígena, que cumpla con todos los aspectos de microlocalización establecidos en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. Los equipos de calidad del aire de la Estación Provincial

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

deberán medir la influencia directa del Tajo Patilla y de toda la operación minera, de manera que los resultados obtenidos generen confianza a sus habitantes.

7. En un término de quince (15) días Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar los resultados de calidad del aire de la estación de monitoreo Provincial para los parámetros PM_{10} y $PM_{2.5}$, obtenidos en el mes de febrero de 2020.
8. La sociedad deberá transmitir semanalmente la información del SEVCA de Cerrejón. El archivo de datos debe contener como mínimo: identificador de la estación, coordenadas, altitud, año, mes, día, hora, minuto, dirección del viento, velocidad del viento, precipitación, radiación solar, temperatura, humedad relativa, presión, concentración de PM_{10} , concentración de $PM_{2.5}$, en formato .CSV o Excel (versión 97-2003).

PARÁGRAFO. La información que se reporte de calidad del aire a las Autoridades Ambientales de la estación Provincial no podrá ser ajustada con la utilización del $\Delta C=C-Co$, en donde Co corresponde a la concentración de la estación Sol y Sombra o Aeropuerto-2 (Up Wind) y C a la concentración registrada en la estación de Provincial.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de los numerales ii) y iii) de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, se imponen las siguientes medidas de manejo ambiental al titular del proyecto CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, sobre las cuales deberá presentar evidencia de su ejecución en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, y con copia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA:

1. Incorporar dentro de la red de monitoreo de calidad del agua, un punto sobre el río Ranchería a ser ubicado frente al resguardo Provincial, dentro de una radio no mayor a 20 m de las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, 1145798 E, 1709747 N, este punto deberá incluirse dentro de la ficha seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas y los parámetros a monitorear deberán corresponder a los ya establecidos dentro de mencionada ficha.
2. Presentar de manera mensual, los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos que sean efectuados sobre el río Ranchería y tributarios, y puntos de vertimiento de aguas superficiales, que vienen siendo efectuados bajo los lineamientos establecidos dentro de la ficha de seguimiento y monitoreo S-01 Monitoreo de Aguas. Dichos monitoreos deberán ir acompañados de las cadenas de custodia y resoluciones de acreditación ante el IDEAM de los laboratorios encargados tanto de la toma de muestras como de los análisis fisicoquímicos.
3. Presentar las acciones que han sido implementadas sobre los botaderos 831 o Sarahita, Oreganal y Aeropuerto, para prevenir y/o mitigar el arrastre de material particulado hacia las fuentes hídricas cercanas (río Ranchería y arroyo Palomino), y sobre los vertimientos procedentes de las lagunas de sedimentación asociadas a dichos botaderos, en el marco de cumplimiento del numeral iii de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019. El informe deberá incluir el estado actual en el que se encuentran los canales perimetrales asociados a dichos botaderos, las actividades de mantenimiento desarrolladas y las posibles acciones a implementar sobre los mismos en el marco de la sentencia, incorporando mapas y fotografías debidamente georreferenciados.
4. Presentar un informe el cual contenga cronograma detallado de los monitoreos de ruido a realizar en el Resguardo Indígena de Provincial, el cronograma deberá contener como mínimo: Caracterización de la zona, identificación de los puntos de medición, horarios críticos de niveles de ruido, instalación e inicio de las mediciones (día festivo y ordinario).

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

5. Presentar los resultados de monitoreos de ruido (emisión de ruido o ruido ambiental) realizados contiguos o en el Resguardo Indígena Provincial con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden cuarta y la efectividad de las medidas de control implementadas al interior de la mina.
6. Presentar un Informe del Plan de Acción para control de incendios en mantos en un radio de 5 km al Resguardo Provincial incluyendo lo siguiente:
 - a) Inventario detallado de los puntos de autocombustión, identificando el Tajo, manto y nivel, tiempo activo, magnitud en área afectada y distancia en metros al Resguardo de Provincia.
 - b) Espacialización en formato shape de todos los incendios de mantos de carbón inventariados con su respectiva georreferenciación.
 - c) Método por utilizar en el menor tiempo posible y justificación del método, detallando las acciones a ejecutar por cada incendio reportado en el inventario de puntos de autocombustión.
 - d) Registro fotográfico de cada uno de los incendios de mantos de carbón, identificando las coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá, Fecha, hora y tajo en el que se presenta.
 - e) Condiciones de temperatura, velocidad y dirección del viento que se presenta en el Resguardo Indígena de Provincial.
 - f) Cronograma detallado de los tiempos para intervención y apagado de los puntos de autocombustión inventariados, teniendo en cuenta las acciones anteriores.
7. Realizar las acciones necesarias para atacar y apagar todos los incendios de mantos de carbón que se encuentran en el Tajo Patilla en un término no superior a un (1) mes, pues por la dirección del viento, estos influyen directamente al Resguardo Indígena de Provincial. Así mismo, debe garantizar que a lo que se presente algún conato de incendio en un manto de carbón en este tajo, sea atacado inmediatamente.
8. Reajustar el Plan de Acción para el control de mantos de carbón encendidos de manera que todos los incendios adicionales (en tajos diferentes a Patilla) que se encuentren en un rango de cinco (5) km de Provincial sean apagados en un término máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO. Los resultados del monitoreo de ruido deberán realizarse en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006 y la norma ISO 1996. Igualmente, se deben adjuntar todos los anexos referentes al monitoreo tales como formatos de campo y certificados de calibración de patrones y equipos, registro fotográfico de las mediciones según lo señalado por la norma NTC-ISO 17025. Las mediciones deberán realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO TERCERO. La Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED deberá informar de manera inmediata, una vez haya acordado con las comunidades del resguardo, el plan de limpieza necesario para dar cumplimiento al numeral i de la orden cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, indicando las acciones previstas con cronograma de ejecución, con el fin de que las tres autoridades puedan realizar un seguimiento efectivo de las mismas, en el marco de lo consagrado en la orden séptima de la referida sentencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo

“Por la cual se imponen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”

al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN; de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, a la Alcaldía Municipal de Barrancas, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Contraloría Delegada Sector Medio Ambiente y a la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. En contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de junio de 2020



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA(E)
Asesor con funciones de Director General

Ejecutores

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista



Revisor / Lector

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM1094
Conceptos Técnicos N° 2907 del 15 de mayo de 2020 / 2951 del 18 de mayo de 2020
Fecha: junio de 2020

Proceso No.: 2020099287

Archívese en: LAM1094
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.